

90 Para un taquigrafo libras 180.00.

91 Para el fomento de la crianza del gusano de seda L. 300.00.

92 Para subsidio para la conservación de las lagunas de Huaro chiri L. 240.00.

93 Para devolución de contribuciones indebidamente cobradas L. 50.00.

94 Para subvencionar á las Municipalidades de Chorrillos, Barranco y Miraflores L. 900.00.

CAPITULO VII

Imprevistos

95 Para las de este género L. 422.4.18.

—S. E. indicó que para dejar terminado totalmente el presupuesto departamental de Lima solo faltaba resolver sobre las dos partidas aplazadas.

Después de lo cual, y siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión indicando que el dia de mañana con asistencia del señor Ministro de Hacienda, se disentirá el dictamen de la Comisión Principal del ramo, en el proyecto sobre aumento del impuesto á los alcoholes.

Por la Redacción.

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

30a. Sesión del viernes 29 de enero de 1904

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SEÑOR ASPÍLLAGA

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Senadores:

Elguera	Irigoyen
Del Rio	Carmoua
Icaza Chávez	Ramos Llontop
Morzán	Puente
Samanéz	Otoya
Ramos Ocampo	Valderrama
Tester	La Torre Bueno
Moscoso Melgar	Bernales
Falconí	García
Morote	Almenara B.
Ruiz	Dublé
Villanueva	Seminario y V.
Peralta	Coronel Zegarra
Orihueta	Escudero
Pacheco G.	García Calderón
Hernández	Molina
Castro	Zapata y Espejo
Ingunza	Ward A.
Rodulfo	Ward J. F.
Oiacenea	Noblecilia
Álvarez Calderón	Bezada y Solar
Capelo	Secretarios

fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios

Del señor Ministro de Justicia, remitiendo 50 ejemplares de la Memoria leída por el director del colegio de Guadalupe, el día de la clausura del año escolar, para que sean distribuidos entre los HH. señores Senadores.

Al archivo, haciéndose la distribución de los ejemplares.

Del señor Ministro de Hacienda, en que manifiesta, en contestación al que se le dirigió invitándolo á la discusión del proyecto sobre aumento al impuesto á los alcoholes, que por tener que concurrir á la Cámara de Diputados, para tomar parte en el debate del impuesto al azúcar, sólo cuando éste termine, podrá asistir al H. Senado.

Al archivo, con conocimiento de la H. Cámara, y en particular del señor Samanez, por cuya iniciativa se invitó al señor Ministro.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, mandando en revisión lo resuelto por ésta, sobre el pedido del Ejecutivo para que se consigne en el pliego de Gobierno del Presupuesto General del año en curso, la suma de libras 1,900, destinada á completar conforme se solicita, el importe del flete marítimo por el trasporte de balijas.

A petición del señor Elguera, se dispuso el trámite de Comisión, y quedó á la orden del día.

Del mismo, participando que ha sido aprobado en revisión lo resuelto por el H. Senado sobre el expediente relativo al crédito de la Sociedad A. M. Franck y Cia.

A sus antecedentes.

Dictámenes

De la Comisión de Policía, sobre las proposiciones de varios HH. señores Senadores, aumentando el haber de algunos empleados de la Secretaría de esta H. Cámara.

A la orden del día.

Del pliego legislativo, presentado por la expresada Comisión, correspondiente al H. Senado.

A la orden del día.

Antes de pasar á la orden del día, el señor Dublé formuló el siguiente pedido:

El señor Dublé.—Exmo. señor:

La situación en que se encuentra colocada la marina mercante nacional en la región fluvial de Loreto, es demasiado penosa; está eclipsada nuestra bandera; y, aún en los buques nacionales, los comandantes, pilotos, maquinistas y prácticos son extranjeros; de manera que, si tuviéramos que organizar una flota, no podríamos conseguirlo por falta de personal que la gobernase. Tal situación originó que la Prefectura, en 1901, hiciera una consulta al Ministerio de Guerra, sobre si esos buques y sus capitanes que hacen el comercio de cabotaje en el Amazonas y sus afluentes, debían ser exclusivamente peruanos, y sobre la manera como debía hacerse el servicio. Esta consulta ha sido absuelta por el Gobierno el 27 del mes en curso, expediendo un decreto que publica la prensa diaria de la capital, en el cual se determina que los capitanes, pilotos, contramaestres y patronos de los buques, con bandera peruana, que naveguen en el río Amazonas y sus afluentes, pueden ser extranjeros, y que el comercio de cabotaje, en los expresados ríos, puede hacerse por embarcaciones brasileñas. Esto es contrario á los intereses nacionales, como voy á demostrarlo.

La bandera brasileña ha eclipsado casi por completo nuestra bandera en los ríos del Oriente, dada esa desatendencia y abandono en que se ha dejado aquella zona por largos años, hasta las embarcaciones nacionales están comandadas por extranjeros; esto me indujo á presentar un proyecto de ley reglamentando el servicio de navegación en la región fluvial, proyecto que no ha podido tener el curso debido por la escasez de tiempo en la legislatura ordinaria, y debo llamar la atención de la H. Cámara sobre éste decreto.

Uno de los fundamentos que contiene, es que, en la convención fluvial del año 58, que está vigente, no hay nada en contrario para autorizar esa situación. Lo efectivo es que el año 58 no se navegaba más que hasta Nauta, y en la misma convención del 58, se estipula en la cláusula 2a. que se podía permitir como concesión especial que las embarcaciones peruanas pudie-

sen pasar para el Brasil y viceversa, por el Marañón ó Amazonas; en el artículo 3o. de dicha convención fluvial, se estableció asimismo, que se permitiría como concesión especial, que las embarcaciones brasileñas pudiesen pasar libremente del Brasil al Perú y viceversa, sujetándose á los reglamentos de policía que hubieren establecido ó se establecieran; y en la cláusula 4a. se estatuye que esos reglamentos deben ser lo más favorables á la navegación y comercio de ambos países.

El año 91 se celebró el tratado de comercio que nos rige, que consigna en la cláusula 1a. esto:

"La navegación de los ríos comunes al Perú y al Brasil, y la del Yavarí y sus afluentes, es libre para las embarcaciones peruanas y brasileñas, quedando sujetas á los reglamentos establecidos ó que se establecieren en ambos países".

Agregando en la cláusula 2a.:

"Estos reglamentos deben ser los más favorables á la navegación y comercio, y guardar en las dos Repúblicas la posible uniformidad".

Conforme á esta cláusula del tratado del 91, el Congreso del Brasil expidió una ley el año 92, reglamentando la navegación de cabotaje, y en ella se expresa que ésta sólo puede efectuarse por buques nacionales.

La ley á que me refiero, dice:

"Artículo 1o. La navegación de "cabotaje solamente podrá efectuarse por buques nacionales".

"Art. 2o. Entiéndese por navegación de cabotaje, la que tiene por objeto la comunicación y el comercio directo entre los puertos de la República, dentro de las aguas de éstos y de los ríos que surcan su territorio".

"Art. 3o. Para que un buque pueda ser considerado como nacional, se requiere:"

"1o. Que sea propiedad de un ciudadano brasileño ó de sociedad ó empresa con domicilio en el Brasil, y cuya gestión esté exclusivamente encomendada á ciudadanos brasileños".

"2o. Que esté dirigido por capitán ó maestre brasileño;"

"3o. Que por lo menos, dos terceras partes de la tripulación sean ciudadanos brasileños."

"Art. 4. Los buques extranjeros estarán imposibilitados para dedicarse al comercio de cabotaje, so pena de incurrir en la responsabilidad de contrabando."

Esto, en cuanto atañe á las condiciones que deben tener las naves para considerarse brasileñas y gozar del derecho de hacer el comercio de cabotaje. Mas, tratándose de las embarcaciones de las naciones limítrofes, como lo es el Perú, se establece en la ley en referencia, lo siguiente:

"Art. 60. Los buques de las naciones limítrofes podrán efectuar la navegación por los ríos y aguas interiores en los términos y con sujeción á lo prevenido en los convenios y tratados".

Bien, Exmo señor, si nosotros no podemos navegar, á tenor del tratado del Brasil, sino en los ríos que son comunes al Perú y al Brasil, ¿cómo es posible que consintamos que el Brasil navegue hasta las vertientes de nuestros ríos interiores? ¿Por qué donde quiera que hay una gota de agua, se ve una embarcación brasileña?

No quiero detenerme en hacer ver los inconvenientes que todo esto presenta; pero á nadie se escapará, que dada la situación en que estamos colocados en la región oriental, se hace de todo punto necesario, se adopten medidas que nos coloquen en condiciones de tener una flota tripulada como debe ser, por comandantes, maquinistas y demás tripulantes peruanos.

Estas razones me inducen á suplicar á la mesa que se digne llamar la atención del señor Ministro de la Guerra, hacia los inconvenientes que he anotado, y pedirle que, si es posible, se sirva declarar sin efecto, por lo menos, el decreto expedido, á fin de que con mejor estudio del asunto, dicte el reglamento á que está obligado el Perú, en cumplimiento del tratado con el Brasil y en guarda de nuestros derechos en la zona fluvial del oriente.

El señor Presidente.—Yo no tengo inconveniente para hacer pasar el oficio como lo desea SSA., respecto de la primera parte del pedido; pero la última parte la considero más grave, esto es, que se pida al señor

Ministro declare sin efecto el decreto que acaba de dar.

El señor Dublé.—Perfectamente: Si VE. cree que es inconveniente, me limitaré á llamar la atención del señor Ministro sobre los inconvenientes que he manifestado, para que en vista de lo que ocurre, procure salvar esas dificultades.

El señor Presidente.—Se pasará el oficio y creo que el Gobierno lo tomará en consideración, porque estoy convencido que no tiene otra norma de conducta, que ser fiel observante de la ley y vigilante de los intereses nacionales.

ORDEN DEL DÍA
PARTIDA PARA COMPLETAR
EL IMPORTE DEL FLETE
MARÍTIMO POR EL TRAS-
PORTE DE BALIJAS.

—Se dió lectura á los documentos que siguen:

Lima, 28 de enero de 1904
Exmo. señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

La H. Cámara de Diputados, en sesión de la fecha, ha aprobado el dictamen emitido por su Comisión Principal de Presupuesto, en virtud del cual se manda consignar en el Pliego de Gobierno del Presupuesto General de la República para el año de 1904, la suma de £ 1,900, destinada á completar, conforme lo solicita el Poder Ejecutivo, el importe del flete marítimo por el transporte de balijas.

Para su revisión por el H. Senado; remito á VE. copia del dictamen aprobado y para mayor ilustración del asunto, me es honroso enviar á VE. copia de los oficios en los que el Poder Ejecutivo pide la inclusión en el Presupuesto de la expresada suma.

Dios guarde á VE.

Baldomero Aspíllaga
Lima, 23 de enero de 1904.
Señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados.

Para los fines á que haya lugar, remito á esa H. Cámara el oficio del señor Ministro de Gobierno, por el que solicito se incluya en el Presupuesto General para 1904, una partida de £ 1,900, para completar el importe del flete marítimo por el transporte de balijas.

Dios guarde á USS. HH.

A. B. Leguía

Lima, 21 de enero de 1904.
Señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda.

En la fecha se ha expedido la suprema resolución que sigue:

Visto el oficio en que la Dirección General de Correos y Telégrafos da cuenta del arreglo celebrado con la Compañía Inglesa de Vapores para el transporte de correspondencia. Siendo conveniente terminar las cuestiones pendientes entre estas dos entidades y asegurar el transporte por vías de la comunicación. Se resuelve: Apruébase el arreglo celebrado por la Dirección General de Correos y Telégrafos con la Compañía de Navegación por Vapor en el Pacífico, en virtud del cual ésta se obliga á hacer el transporte de las balijas de correspondencia, por el término de 7 años, desde el Callao hasta Valparaíso y Panamá, por la suma anual de £ 2.500,00; y por cuanto en el pliego de correos hay consignadas £ 600 para este servicio: solicitase de la actual legislatura la inclusión en el Presupuesto General, de la correspondiente partida de £ 1,900 para completar el importe del flete marítimo de balijas.—Comuníquese y regístrese.—Rúbrica de SE.—Quintana.

Que me es grato trascibir á U.S. para que se digne solicitar de las Cámaras Legislativas la inclusión en el presupuesto para el presente año de la partida á que se refiere el decreto anterior.

Dios guarde á U.S.

J. D. de la Quintana

FLETE MARÍTIMO DE LAS BALIJAS
DEL CORREO.

Comisión Principal de Presupuesto de la H. Cámara de Diputados.

Señor:

El Poder Ejecutivo solicita el aumento de la partida del Presupuesto General destinada al pago de transporte de la correspondencia en la cantidad de £ 1,900 para completar ese egreso, en mérito al nuevo contrato celebrado con la Compañía Inglesa de Vapores.

Justifica este aumento, no solamente el crecimiento natural de la correspondencia que es mayor cada año, sino también el llegar á un avenimiento acerca de ciertos créditos reclamados por la Compañía Inglesa de Vapores, de manera que

se impone el nuevo arreglo hecho con aquella por la Dirección General del Ramo.

Por estas consideraciones ligeramente expuestas, vuestra Comisión Principal de Presupuesto opina por la aceptación de la iniciativa, consignando en el Presupuesto para 1904 el aumento de las £ 1,900 para el pago de flete marítimo de las balijas del correo.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 28 de enero de 1904.

M. B. Pérez—Enrique Espinoza—Antonio Delgado y Delgado.—M. F. Cerro.

Es copia del dictamen aprobado por la H. Cámara de Diputados.—Lima, 28 de enero de 1904.—Montesinos.

El señor Presidente.—Este es un asunto que está desde la legislatura ordinaria en tramitación, y es ahora que se ha resuelto comunicar al Senado la resolución tomada sobre el particular.

Está en debate el dictamen venido en revisión.

El señor Eguera.—Excmo. señor: Solicité que se dispensara del trámite de Comisión á este asunto, tanto por la estrechez del tiempo, cuanto porque es muy sencillo; la administración de correos ha ajustado un contrato con la Compañía de Vapores para el servicio de las balijas, por £ 2,500 y como hay seiscientas votadas en el presupuesto ordinario, mil novecientas se van á votar ahora.

El contrato es ventajoso, porque el servicio de correos hoy está re cargado con la liberación de porte á los periódicos impresos, lo que hace pesadísimas las balijas. Contratos iguales ha celebrado la Compañía con Méjico que paga veinte mil fuertes al año; y con Chile que paga seis mil setecientas y tantas libras, mientras tanto nosotros no vamos á pagar sino 2,500 libras relevándose al Fisco de la responsabilidad que tiene por el pago de servicios, fletes, pasajes y hasta carbón prestado al Perú desde el año 72. Es, pues, un contrato ventajoso.

El señor Capelo.—Parece que se ha tocado á reparto de las rentas de la República; en todos los años

que tiene el Perú de existencia jamás se le había ocurrido á la Compañía de Vapores pedir precio alguno por el transporte de la correspondencia por vapores ó ferrocarriles, y esto es natural porque son tantas las ventajas que se le conceden á las compañías que se les haría escrupulo de conciencia cobrar al Gobierno un centavo por esos servicios que no les hace consumir un kilo más de carbón, ni pagar el sueldo de un empleado más; las compañías de vapores no obstante tener bandera extranjera, tienen el derecho de hacer el comercio de cabotaje, derecho del que en otros países sólo gozan los buques con bandera nacional y no obstante eso, ahora se pretende de una manera tan sencilla que todavía se subvencione á esa compañía.

No hace mucho que se trató aquí, en esta Cámara, á pedido de un H. señor Senador, de poner remedio á los abusos infinitos de esa Compañía cuyos vapores marchan sin itinerario fijo, salen cuando quieren, llegan cuando quieren y donde quieren, hacen lo que les dá la gana y son más soberanas en el Perú que el Perú mismo; eso no sucedía jamás antes, ahora sucede y no hay modo de llamarlas al orden y ahora resulta que como estamos en el reparto de las rentas fiscales, dicen ellas: por que no hemos de tomar nuestra parte y sin más, accedemos en darles 29,000 libras por el transporte de 4 costales de correspondencia.

Lo admirable es cómo el Gobierno hace esos contratos y echa sobre las espaldas del Perú carga sobre carga; eso no puede tolerarse, es preciso hacer entender á esas compañías que hay hombres en el Perú que se ocupan del bien público; que cobren lo que quieran está bien, se les pagará los fletes; pero entonces, que se ejerzan las represalias convenientes, que se les suprima el derecho de hacer el comercio de cabotaje, pues ya es tiempo de que se establezca en forma una compañía nacional de vapores. Ya se ha tratado del asunto, desgraciadamente la iniciativa fué ahogada por los enemigos del Perú valiéndose de medios vedados y oculto-

Se nos cita como razón que en Méjico se paga tanto y en Chile tanto; ya lo creo que se ha de pagar en Chile y en Méjico ese tanto y ese tanto, porque esos países tendrán interés en proteger esas compañías, mientras que nosotros no lo tenemos.

Es admirable que con tanta facilidad se echen sobre la República cargas de esta especie sin objeto ni razón que las justifique. Yo votaré en contra.

El señor Elguera.—Excmo. señor: La subvención que se va á dar á la Compañía de Vapores es por llevar la correspondencia hasta Panamá y Valparaíso, servicio que debe remunerarse porque es carga que lleva, y la prueba es que Méjico y Chile pagan esa subvención.

El señor Bernales (interrumpiendo).—¿Cuánto pagan Bolivia y el Ecuador?

El señor Elguera.—No pagan nada, pero la subvención es de libras 2,500, y no de libras 29,000 como dice el H. señor Capelo.

Parece también, Excmo. señor, que se ha estipulado la obligación de que los vapores tengan una fecha fija para salir del Callao, las tarifas hoy están arregladas á esa condición, de modo que el inconveniente de q' los vapores llegaban y salían sin día fijo, va á desaparecer.

El señor Valderrama.—El tráfico de la Compañía Inglesa de Vapores se estableció en el Perú con arreglo á un contrato celebrado con el Gobierno, sería bueno tener á la vista ese contrato para ver las obligaciones del país y de la Compañía.

El señor Presidente.—Yo había manifestado á la Cámara que este asunto era muy sencillo; pero como tengo tan alta idea de las obligaciones que desempeño en este puesto, después de oír las objeciones del H. señor Capelo, me he re-concentrado en mí mismo para ver si había cometido alguna ligereza, considerando como sencillo en asunto que no lo era. He revisado los antecedentes, y he visto que en el presupuesto ordinario figura una partida de libras 600 para el transporte de correspondencia. [leyó].

Hay algo más interesante para el Senado, y es el saber que se ha celebrado este arreglo con la Com-

pañía de Vaporés para transar los reclamos pendientes ante el Gobierno; SSA. que ha sido un atento y celoso funcionario público, en estos últimos años, sabe que aquella viene sosteniendo con el Gobierno cuestiones muy antiguas que yo he tenido ocasión de conocer; y además, en el Presupuesto se han estado consignando partidas para pagar á esa Compañía una deuda muy antigua, y ahora se trata de arreglar todas estas cuestiones.

De manera, pues, que en esto hay dos cosas: primero retribución de servicios que se han estado prestando y segundo cancelación de deudas antiguas.

Creo, pues, que la H. Cámara, sin dejar de tomar en cuenta el celo que ha manifestado el H. señor Capelo por los intereses fiscales, debe proceder con un poco de cuidado en este asunto porque estamos acostumbrados á estar constantemente asediados por los acreedores del Fisco, y qué feliz sería el Perú el día que se vierá libre de esas deudas que maltratan la dignidad nacional.

El señor Capelo.—Yo no tengo inconveniente en que la nación pague lo que debe; pero si me opongo á que se hagan esas transacciones ultrajantes, porque un país no transa sino que paga lo que debe, y á pretexto de una transacción por cuatro reales, nos vamos á imponer una obligación de cuarenta soles al mes.

Yo soy, pues, opuesto á esta transacción en la que, de 600 libras que pagamos vamos á pagar 2,500; si ese exceso es por motivo de deudas antiguas, como se dice, que se liquiden éstas y se paguen; pero no que se eche al Perú una carga que nunca tuvo y que no es justa; porque estoy seguro que si se pesan las balijas del correo y se paga el flete correspondiente á ellas, no llegará ni á la cuarta parte de la suma que se propone.

Además, hay que tener en cuenta que si se aprueba esta partida se despoja al país de las prerrogativas que de hecho y de derecho ha tenido desde años atrás, y mañana todos los ferrocarriles del Perú harán gestiones análogas y pedirán precio por el transporte de la corres-

pondencia y por el paso de la policía, cuando éstas son prerrogativas que todo país se reserva; porque, indudablemente, que si el Perú da sus mares para que esas compañías hagan fortuna, lo menos que puede pedir es que su correspondencia pase libre de todo gravamen.

En el presupuesto aparecen esas 600 libras desde 1902; yo no recuerdo antecedentes, pero creo haberle oido decir al señor Muñoz cuando era Director de Correos, que la correspondencia no pagaba un centavo, de manera que esa partida ha venido últimamente y pasaría sin duda suavemente como puede pasar esta otra, pues así es como se le ponen cargas al país.

En conclusión, yo creo que este asunto podría resolverse pasándolo á una Comisión que estudiara todos los antecedentes que han motivado esta partida, y así llegaríamos á una solución conforme á los intereses del país; porque debe tenerse en cuenta que no solamente es la carga que nos vamos á echar ahora sino las que nos vendrán después con las empresas de ferrocarriles.

El señor Presidente.—Yo no tengo inconveniente en que en este asunto se haga toda la luz posible.

El señor Elgarra.—La referencia que ha hecho el honorable señor Capelo de la época del señor Muñoz, es exacta, entonces no se pagaba por la correspondencia, pero esos derechos los cobraba un agente especial del Gobierno, un señor Polak que cobraba fuertes cantidades en los Ministerios por la correspondencia oficial de todas las oficinas del Estado; no pagaba, pues, el Correo, pero si pagaba la caja fiscal.

Yo he pedido que se dispensara á este asunto del trámite de comisión en atención á la estrechez del tiempo, pues pasado mañana se clausurará el Congreso y el balance del presupuesto no podrá hacerse. En consecuencia, yo le suplicaré al señor Capelo que explique más sus opiniones para que se discuta este asunto con la extensión debida, pero que no insista en el aplazamiento porque es indispensable que la Cámara resuelva este punto.

El señor Bernales.—Yo no veo

qué urgencia hay para resolver esto inmediatamente. Todos sabemos que el Presupuesto no puede ponerse en vigencia mientras no termine la discusión sobre los nuevos impuestos, así es que bien podría pasar este asunto á comisión.

El señor Elguera.—Está equivocado el H. señor Bernales porque el presupuesto se va á dar y regirá desde los primeros días del mes próximo; pues según acuerdo de la otra Cámara se pasará el balance, y la diferencia que haya entre los ingresos y egresos se aplicará á los productos de la nueva renta. Es, pues, indudable que el presupuesto se mande al Gobierno para que no haya necesidad de pedir prórroga del vigente, cosa que está en oposición con la ley del presupuesto.

El señor Valderrama.—Yo no sólo me adhiero al pedido del señor Capelo para que este asunto pase á Comisión sino que pido á ésta tenga en cuenta el contrato celebrado por el Gobierno con las Compañías de Vapores; porque en cambio de las franquicias del cabotaje que se les concede, es de suponer que se haya pedido siquiera la conducción gratis de las balijas de correspondencia.

El señor Presidente.—La Comisión podrá conferenciar también con el señor Ministro que ha pedido que se consigne esta partida.

—Consultado por S. E. si el asunto pasaba á Comisión, la H. Cámara resolvió afirmativamente.

El señor Elguera.—La Comisión Principal de Presupuesto es económica, no es de legislación ni de jurisprudencia. Yo creo que este asunto puede pasar á la Comisión de Legislación ó de Constitución, pero no á la de Presupuesto, porque aquí no se trata de la cantidad sino del derecho y de las obligaciones.

El señor Hernández.—Sería bueno que pasara á la Comisión Auxiliar de Presupuesto porque la Principal nos ha dado ya por toda razón para consignar esta partida que es necesario subvencionar á estas compañías de hoy en adelante, como lo ha hecho Chile y Méjico, razón que no pasa en nuestro ánimo, y que las balijas se han hecho

más pesadas por la conducción de periódicos libres de porte, cuando sabemos que el porte de impresos es gratis solamente dentro de la República. La Comisión Principal de Presupuesto no tiene, pues, otras razones en favor de esta partida que las que he anotado y la manifestada por V. E. de que esta partida es el producto de transacciones hechas con aquella compañía; pero probablemente la Comisión Auxiliar de Presupuesto estará en mejores condiciones para dar otras razones que ilustren el criterio de la Cámara.

El señor Presidente.—Hay que tener en cuenta la circunstancia que el señor Elguera ha hablado en este asunto por su propio nombre, pero los demás miembros de la Comisión, señores Orihuela, Ward y Peralta no han dicho una palabra sobre el particular ni han estado presentes cuando el señor Elguera pidió la dispensa del trámite de Comisión.

El señor Ward F.—Yo treo que Comisión Principal de Presupuesto puede tomar esto á su cargo porque se trata de un reclamo como el de la casa Franck y otros créditos. La principal razón para hacer este aumento á la Compañía Inglesa, es el gran movimiento que hay ahora de encomiendas postales; pues bien hoy como encomiendas, muchas mercaderías que en otras ocasiones pasaban por la aduana y pagaban el flete correspondiente á todas las demás mercaderías.

Porque había de gastar mucho si tuviera que abonarse el flete de las mercaderías, que ahora vienen muchas como encomiendas postales y que no pagan ningún flete.

El señor Rodulfo.—Exmo. señor: Hay un distinguido juríscosulto, miembro de la Comisión de Presupuesto, el señor Orihuela, no se necesita de una Comisión técnica, y estoy seguro que el H. señor Elguera, sabe también de leyes más que todos nosotros juntos.

El señor Presidente.—Pasa el asunto á la Comisión Principal de Presupuesto.

PARTIDA PARA ABONAR EL HABER DEL OFICIAL PAGADOR DE LA TESORERIA FISCAL DE ANCACHS.

Se dió lectura á los documentos que van en seguida:

Lima, 28 de noviembre de 1903.
Excmo. Señor Presidente de la H. Cámara de Senadores.

Previa dispensa de todo trámite, la H. Cámara de Diputados ha aprobado el proyecto que, en copia, tengo el honor de remitir á V. E. para su revisión por el H. Senado, disponiendo que se restablezca en el pliego de presupuesto, correspondiente al ramo de Hacienda la partida No 5371, destinada al pago del haber del oficial pagador de la Tesorería Fiscal de Ancachas.

Diós guarde á V. E.

Nicanor Álvarez Calderón.

El diputado que suscribe, teniendo en consideración que en el pliego de hacienda, se ha omitido considerar la partida No. 5371, destinada al pago del haber del oficial pagador de Tesorería Fiscal de Ancachas, os propone, que se restablezca la mencionada partida en el referido pliego de Hacienda.

Lima, 17 de noviembre de 1903.

Carlos M. López.

Es copia del proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Lima 18 de noviembre de 1903.

Montesinos

COMISIÓN PRINCIPAL DE PRESUPUESTO EN MAYORÍA.

Señor:

Para ilustración de esta H. Cámara y de los que suscriben, en su condición de miembros de la Comisión Principal de Presupuesto, solicitaron, por conducto de la Secretaría, en 20 de noviembre próximo pasado, que se le pidiese informara el H. señor Ministro de Hacienda, sobre la resolución de la otra Cámara de consignar en el Pliego Ordinario de Hacienda del Presupuesto General para 1904, por 72 libras anuales, la partida destinada al haber del oficial pagador de la Tesorería Fiscal de Ancachas, que vino suprimida por el Ejecutivo, en el referido pliego del proyecto de presupuesto para el año en curso; y no habiendo el Gobierno remitido el informe que se le pidió y no debiendo vuestra Co-

misión, dejar de dictaminar en un punto que la otra Cámara ha resuelto y mandado á esta en revisión, para subsanar la falta de este informe, ha tomado datos de los HH. Senadores por ese departamento, señores Leaza Chávez, del Río y Morzan, los que han demostrado con el conocimiento práctico que tienen de las labores del referido empleo, que sería muy perjudicial para el buen servicio y aún para los intereses fiscales, que se llevara á efecto dicha supresión, cuyas circunstancias los señores Diputados por Ancachas manifestaron á su Cámara, en virtud de las cuales resolvió mantener el puesto del enunciado pagador de la Caja Fiscal antes citada.

A mérito de estas circunstancias, los que suscriben son de opinión que aprobéis la subsistencia de la mencionada partida, tal como la otra Cámara lo ha resuelto.

Salvo mejor acuerdo.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, enero 23 de 1904.

J. I. Elguera.—M. Teófilo Luna.

—Juan C. Peralta.

COMISIÓN PRINCIPAL DE PRESUPUESTO EN MINORÍA.

Señor:

El Poder Ejecutivo al remitir el proyecto de presupuesto para 1904 suprimió la partida No. 5371 para el haber del pagador de la Tesorería de Ancachis, y el Congreso al sancionar el Pliego Ordinario de Hacienda, consintió expresamente en la supresión de la mencionada partida por ser innecesario el empleo á que se refiere.

La Cámara de Diputados, á iniciativa del H. señor don Carlos M. López, ha resuelto restablecer dicha partida en el presupuesto. Tal resolución, como se ve, es una reconsideración ó derogación de lo resuelto anteriormente, lo cual es de todo punto inaceptable.

En consecuencia, los infrascritos opinan que no es posible derogar ni reconsiderar la supresión de la partida para el haber del pagador de la Tesorería de Ancachas.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, enero 26 de 1904.

Telémaco Orihuela.—J. F. Tester

El señor Presidente.—Como se ve, este asunto viene en revisión de la H. Cámara de Diputados. Se pone en discusión el dictamen de mayoría.

El señor Del Río.—Excmo. señor: No hoy razón para no aprobar en la H. Cámara de Diputados, esto es el restablecimiento de la partida referente al pagador de la Tesorería de Ancachs.

Examinados los presupuestos que se han votado desde el año de 1862, que es el más antiguo que he encontrado en el archivo de la Cámara, viene figurando la partida en debate, sin interrupción alguna, lo que prueba su ineludible necesidad, si se quiere un buen servicio en la referida oficina; si esto es así, si de año en año ha propuesto el Ejecutivo esa partida y el Congreso la ha sancionado, no comprendo como se le haya suprimido ahora, por lo que su supresión no la puedo atribuir a otra cosa que á un mero olvido del señor Ministro de Hacienda ó á un error del copista. Y es por esto que la H. Cámara de Diputados reparó la falta tan luego que la notó, mandando expresamente el restablecimiento de la partida.

Después de lo dicho no me explico, y creo que tampoco se explicará la Cámara, la uazón ó motivo que ha inducido á la Comisión en minoría á calificar de innecesaria la partida en discusión ó sea al pagador de la Tesorería de Ancachs; y me entraña mucho que los HH. Representantes por Tacna y por el Cuzco pretendan conocer el mecanismo interior de la Tesorería de Ancachs, la labor que en esta oficina se hace, más que los Representantes del Departamento que de cerca ven dicha labor; y que pretendan así mismo que su opinión se sobre ponga á la opinión de todos los que han intervenido en la dación de los presupuestos de medio siglo á esta parte, que unánimemente han reconocido la necesidad de que existe un Pagador en la Tesorería de Ancachs, votando al efecto la respectiva partida.

Y no deja de causarme también extrañeza que el H. señor Orihuela haya dictaminado en contra habiendo convenido con mígo en dic-

taminar favorablemente, siempre que se le apoyara en votar igual partida para un Pagador en la Tesorería del Cuzeo.

Creo, pues, Excmo. señor, que con las ligeras explicaciones que he dado, no tendrá inconveniente la H. Cámara en apoyar el dictamen de mayoría, restableciendo la partida de que me acupo, como lo ha hecho la H. Cámara de Diputados.

El señor Orihuela.—Excmo señor: Al paso que vamos no se acabará nunca la discusión del presupuesto. Al discutirse el pliego de hacienda, se votaron los gastos de la Tesorería de Ancachs; y entonces se hizo esta supresión por medio de una conclusión especial, que pedía la supresión de la partida, por considerarla innecesaria, esto ha pasado en el Congreso Ordinario ó en el primer Congreso Extraordinario si, nó me equivoco. Después se ha presentado una proposición en la Cámara de Diputados pidiendo que se considere en el presupuesto la partida suprimida para ese empleado; y si se hiciera esto hoy no sería extraño de que otros señores Representantes solicitaran también la inclusión en el presupuesto de otras partidas suprimidas, y así nunca acabaríamos con la dación del presupuesto.

Yo creo que todas las cosas tienen su término y si las Cámaras consintieran en suprimir ese empleo porque lo juzgaron innecesario, eso ya no puede moverse sino en el Congreso siguiente; porque una vez resuelto un punto ya no se puede volver sobre él sino después de transcurrido un año, salvo que se presente la reconsideración, en la sesión inmediata.

Ahora no se ha presentado la reconsideración sino un nuevo proyecto, que ya no puede discutirse; porque como dije antes la Cámara de Senadores, ha consentido en suprimirlo.

Yo no había recordado que la H. Cámara ya se había pronunciado sobre esta supresión y creí que habría pasado quizás inadvertida; pero consultando después los documentos que existen en secretaría, he visto que el Senado había consentido en suprimirla; porque tanto la Cámara de Diputados, como

aquí y por el Poder Ejecutivo, se manifestó que ese empleo era innecesario. El Poder Ejecutivo no se como pueda sostener ahora que es necesario.

El señor Del Río.—Excmo señor: Mal puede afirmar el H. señor Orihuela, que, como ya lo indiqué, no conoce ni puede conocer la labor interior de la Tesorería de Ancachas, lo innecesario del Pagador en la mencionada oficina: esa afirmación sobre ser gratuita está desmentida con el hecho constante y no interrumpido de venir figurando en todos los presupuestos generales de la República que se han dado desde el 1862, hecho que persuade más que las palabras del H. representante por el Cuzco.

Por lo demás, no se trata de una reconsideración presentada en esta Cámara; se trata de un asunto venido en revisión de la Cámara de Diputados, asunto que tiene que ser resuelto en cualquier sentido; pero que tiene que resolverse; y sin que por ésto se pueda tampoco decir que con estas discusiones el presupuesto no terminará nunca; porque precisamente este es uno de los últimos asuntos venidos en revisión y con cuya aprobación ó desaprobación quedará feneido el presupuesto, al menos el pliego de egresos.

El señor Presidente.—Como muy bien ha dicho el H. Representante por el Cuzco, este asunto ha sido ya resuelto y se promueve una cuestión de orden, que no puede pasar desapercibida para la Mesa.

El señor Del Río.—Excmo señor: El H. señor Orihuela alega para sostener que el Oficial Pagador de Ancachas es innecesario, en que la Comisión Principal de Presupuesto acordó pedir informe al Supremo Gobierno, informe que no ha sido despachado todavía, y que por lo mismo no se sabe si á juicio del Ejecutivo ese empleado es necesario ó innecesario.

Pero el hecho de que el Gobierno no haya emitido el informe no quiere decir que sea innecesario un empleo que hace cerca de medio siglo que lo ha sostenido el mismo Ejecutivo y el Legislativo.

Por otra parte, no se trata de una cuestión de orden, desde que

este asunto ha venido, momo ya lo dije, en revisión de la H. Cámara de Diputados, y el Senado no puede dejar de resolverlo en pró ó en contra, porque no sería serio mandar al archivo un asunto venido en revisión.

El señor Orihuela.—Pido Excmo. señor, que se lean los dictámenes, de la Comisión de Presupuesto, aprobados en la parte relativa á este empleado.

El señor Del Río.—Excmo. señor: Es posible que haya sido aprobada la eliminación de la partida, por la manera como se votan los presupuestos; y porque ningún Representante puede retener en la memoria las cuatro ó cinco mil partidas de que consta el presupuesto; y como generalmente se votan por grupos, es poco menos que imposible darse cuenta de las partidas que constituyen cada grupo; y es por eso que tan luego que la Cámara de Diputados advirtió la supresión de la partida á que me refiero, enmendó la falta mandando reponerla.

El señor F. Ward.—Cuando en los presupuestos vienen partidas alteradas por el Gobierno ó por la Cámara de Diputados, se acostumbra hacer una lista especial y decir vienen tantas partidas suprimidas y otras tantas aumentadas, entre las suprimidas vino esta; en la parte considerativa, después de dar las razones que cree conveniente, da por suprimida esta partida por innecesaria, y vuelve á mentar la partida en la conclusión trece, declarando suprimidas las partidas tales y cuales. Así es que tanto la Cámara de Diputados como el Senado han consentido en la supresión de esa partida; y no es el H. señor Orihuela y el que habla solamente los que han creído que es innecesaria: son las Cámaras las que lo han juzgado así; y no puede reconsiderarse una cosa aprobada con tanta anterioridad,

El señor Icaza Chávez.—Venido en revisión este asunto, no hay más que resolverlo aprobándolo ó rechazándolo..

El señor Presidente.—Permitame el H. señor Icaza Chávez le diga: que la Cámara de Diputados no puede obligar al Senado á que cometa una irregularidad.

El señor Icaza Chávez.—No puede ser irregularidad, porque le ha concedido su aprobación conforme á ley. Pasa continuamente que algunos representantes piden que se publiquen los documentos que se van á discutir y no se hace oportunamente, lo que da por resultado que á veces no tienen conciencia de lo q'ie votan, viéndose obligados, en muchos casos, á pedir reconsideraciones; y esto pasa hasta con los miembros de las comisiones que algunas veces no saben cuales son las partidas cuya desaprobación piden entre los grupos que forman.

Por otra parte, debo rectificar que cuando se trató de este presupuesto en la Cámara de Diputados, el H. señor López indicó que esta partida se había suprimido y que era una plaza necesaria; que probablemente fué omisión del Ejecutivo no consignarla, y se convino en la Cámara de Diputados, con asentimiento del señor Ministro, que estaba presente, que se presentase este proyecto que ha venido en revisión. Este es el estado de la cuestión é indudablemente el H. señor Orihuela haciendo uso de los principios de justicia, como siempre lo hace, así como ha eliminado la partida de la tesorería departamental del Cuzco, trata de aplicar el mismo principio á la de Ancachs.

El señor Capelo.—Exmo. señor: A mí me hace mucha fuerza la razón dada por el H. señor Orihuela, que una resolución no puede ser tomada de nuevo sino al año; pero recuerdo que el contrato Grace fué rechazado por la Cámara de Diputados y que el Gobierno lo sometió de nuevo y fué aprobado, sin que pasara un año sino 15 días. Justamente, convocado un Congreso extraordinario, se clausuró rechazando el contrato y á los diez días hubo otro extraordinario que volvió á conocer el asunto y lo aprobó; por consiguiente, el argumento del H. señor Orihuela pierde su fuerza. Yo desearía más ilustración del asunto por personas que lo conocan.

El señor del Río.—Hay un antecedente que voy á citar entre otros muchos: en el Congreso de 1885, si mal no recuerdo, se expidió una ley restituyendo al colegio Nacional

de Huaráz los bienes que antes le habían sido quitados y cedidos al colegio de Caráz; y en la misma Legislatura se dió otra ley volviendo á Caráz los indicados bienes; ya ve SSA. que en una misma Legislatura se dieron leyes contradictorias.

Por lo demás, deploro que en cosas tan nimias vengamos perdiendo tiempo que por cierto cuesta más que el punto sometido á debate, y que los HH. Ward y Orihuela inicien á la postre las economías del presupuesto.

El señor Orihuela.—No son economías, Exmo. señor, las que se trata de introducir. Si fuéramos a consentir que el Senado apruebe proposiciones como ésta, resultaría que es tiempo perdido el que el Congreso ha empleado en discutir el presupuesto y que no hay nada aprobado en esta materia, porque mañana se pueden presentar otras proposiciones reconsiderando las partidas aprobadas; pero todo tiene su término, como he dicho, y una vez aprobada una partida si no se presenta la reconsideración en el término señalado por el reglamento, no hay remedio, queda aprobada y es inamovible é indiscutible hasta la siguiente Legislatura. Yo pido, Exmo. señor, quese lea el dictamen de la Comisión de Presupuesto que ha sido aprobado.

El señor Presidente.—Se han pedido los antecedentes, pero no están á la mano.

El señor del Río.—No se trata de una reconsideración; se trata de revisar un asunto resuelto por la Cámara de Diputados.

El señor Presidente.—Los antecedentes se encuentran en la Cámara de Diputados.

El señor Orihuela.—Indudablemente que en la secretaría debe existir la copia de la Cámara de Diputados.

El señor Presidente.—Así debe ser; pero tiene que quedar aplazado hasta que se encuentren los antecedentes.

El señor del Río.—Entonces no se discutirá en este Congreso.

El señor Presidente.—Han ido á traer los antecedentes.

—Se dió lectura al dictamen de la Comisión Auxiliar de Presupuesto

sobre las partidas 57 y 58 del Presupuesto Departamental de Lima, que en la sesión de ayer quedaron aplazadas.

El señor Presidente. — En este dictamen la Comisión presenta reconsideración de una partida votada ayer.

El señor del Río. — Sí, Exmo. señor, la partida de 23 £ consignada para pagar un crédito de un médico titular de Cañete; y como ayer se desecharon esa partida en el concepto de que no la había propuesto la Junta Departamental, la Comisión, convencida de que ha sido propuesta por dicha Junta, ha pedido sea reconsiderada.

Respecto de la partida para construcción de escuelas, diré que no ha podido modificarse en vista del texto de la ley que manda consignar 1,000L en el Presupuesto de 1904; así es que no se ha podido hacer nada.

En cuanto á la partida que se consigne para subvencionar á la Beneficencia, para el Manicomio, se han consignado las L. 200 que primeramente se consignaron para subvencionar á la Sociedad de Artesanos, subvención que fué rechazada por la Cámara, razón por la que se han aplicado esas L. 200 á la indicada subvención.

El señor Presidente — Las reconsideraciones deben hacerse en la estación oportuna.

Solamente volvieron á la Comisión dos conclusiones, la primera y la segunda de que se ocupa en su dictamen; la otra debe ser materia que hay que tratarla por separado.

El señor del Río. — Es reconsideración que pide la Comisión.

El señor Presidente. — Eso debía hacerse en la estación oportuna, lo demás es dejar demasiada libertad á la Comisión y faltar al reglamento. La Comisión tenía que ocuparse de dos cuestiones: la primera y la segunda de las que trata en su dictamen, eso es todo. Si la Comisión tiene interés en que esta partida se reconsiderere, la estación que se presenta favorable es en la Cámara de Diputados.

El señor Coronel Zegarra. — Así como se ha presentado, también, fuera de ocasión oportuna el dicta-

men, creo que se puede aceptar la reconsideración.

El señor Presidente. — Perfectamente, se dará cuenta del dictamen en la estación oportuna.

ALZA DEL IMPUESTO A LOS ALCOHÓLES.

Se dió lectura á los documentos que siguen:

Lima, 10 de Noviembre de 1903.
Señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados:

En consonancia con el decreto de convocatoria á la legislatura extraordinaria en funciones, someto á esa H. Cámara, por conducto de USS. el proyecto de ley sobre consumo á los alcoholes.

En él se consulta el alza prudencial que las necesidades fiscales reclaman en esta contribución; se mantienen la forma de protección otorgada en las leyes anteriores á la producción nacional; se adoptan disposiciones exigidas por la naturaleza de este ramo fiscal y que forman parte de su legislación y reglamentación en todos los países donde existe, y, en fin, se insertan prescripciones contenidas en el reglamento que lo rige al presente en la república, á las cuales conviene robustecer dándoles el carácter de ley.

Siendo como es tan estudiada esta materia, es inútil desarrollar mayores fundamentos en apoyo del proyecto; por lo que me limito á concluir, expresando que el Poder Ejecutivo no duda que el Congreso se ha de servir acogerlo y sancionarlo con la buena voluntad que él merece.

Dios guarde á USS. H.H.

[Firmado]—A. B. Legum.

Rúbrica de S. E.

El Congreso, etc.

Considerando:

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1o. Los alcoholes y las bebidas alcohólicas pagarán en toda la República un impuesto de consumo, con arreglo á las siguientes:

TARIFAS

PRODUCCIÓN NACIONAL

Alcohol exclusivamente de uva, por litro de alcohol absoluto, ó sea de cien grados Gay-Lussac, 30 milésimos y proporcionalmente los de menor graduación;

Alcohol de otro origen, por litro de alcohol absoluto, ó sea de cien grados Gay-Lussac, cuarenta milésimos y proporcionalmente los de menos graduación.

Vinos naturales, dos milésimos el litro;

Vineta, cinco milésimos el litro;

Vinos artificiales, diez milésimos el litro;

Cerveza, tres milésimos el litro.

PRODUCCIÓN EXTRANJERA

Cerveza, once milésimos el litro;

Bebidas alcohólicas, que no sean vinos y los alcoholes de cualquier graduación, sesenta milésimos el litro.

Vinos tintos ó blancos de Borgoña, Cereza, Chipre, Chino, Frontignan, Jerez, Malvasía, Marsala, Málaga, Moscatel, Oporto, Pedro Jimenez, Peralta, Rhin, el Vermouth y demás vinos generosos, el de Asti y demás espumantes, que no sean Champagne, cuarenta y cinco milésimos el litro;

Vinos blancos ó tintos de Burdeos, Carlón, Catalán, Chianti, Priorato, San Vicente y los demás de esta clase treintisiete milésimos el litro;

Se considerarán como Champagne todos los vinos que en su etiqueta lleven este nombre.

Art. 2o. Los vinos que contengan más del 15 por ciento en volumen de alcohol, quedan sujetos á la tarifa del alcohol.

Art. 3o. Las imitaciones hechas en el país de licores y vinos extranjeros, pagarán un impuesto igual al que traten de imitar.

Vinos.—calidad del alcohol

Art. 4o. Entiéndese por vinos naturales:

a) Los que sean el producto exclusivo de la uva fresca;

b) Los vinos naturales que hayan sido sometidos á procedimientos permitidos por la enología, para subsanar los defectos de calidad, dependientes de la cosecha ó de la naturaleza del terreno de la zona productora.

Art. 5o. Entiéndese por vineta:

El resultado de la fermentación de los orujos de racimos secos con la adición de agua ó materias azucaradas y la mezcla de este producto con los vinos naturales.

Art. 6o. Entiéndese por vinos artificiales:

a) Los que imitan el sabor del vino natural, en cuya composición se emplean elementos químicos que no se opongan á los reglamentos de higiene y á la salubridad pública;

b) Las mezclas de vinos naturales con substancias extrañas á estos.

c) Las mezclas de vinos naturales con vinos artificiales.

Art. 7o. No se permitirá en la elaboración de los vinos el uso de colorantes que no sean vegetales inofensivos á la salud, ni el uso de substancia alguna que no esté indicada en la enología como indispensable para la corrección de los vinos defectuosos.

Arr. 8o. La corrección de los vinos solo podrá efectuarse con licencia de la recaudación.

Art. 9o. Podrá permitirse la alcoholización de los vinos en la proporción que sea necesaria para que estos puedan conservarse sin descomponerse.

Art. 10 Solo el alcohol etílico y las bebidas alcohólicas que tengan por base este alcohol, podrán darse al consumo como bebida.

Los alcoholes impuros serán desnaturalizados.

Recaudación

Art. 11 El impuesto se recaudará con sujeción á las reglas siguientes:

1) Los artículos importados del extranjero lo pagarán cuando se efectúe su despacho en las aduanas marítimas ó fluviales, quedando prohibida su internación por tierra.

2) Los artículos nacionales lo pagarán al ser extraídos de los lugares de producción ó elaboración. Podrá ser pagado también después; pero en este caso, el interesado afianzará el pago del impuesto en la forma que el reglamento determine, y, además, se sujetará á las siguientes disposiciones:

a) Si el artículo transita por mar pagará el impuesto en el puerto de desembarque, debiendo efectuarse su despacho dentro de las veinticuatro horas posteriores.

b) Si transita por tierra en acé-

milas ó carretas, lo pagará en el acto de ser internado al lugar de su destino;

c) Si transita por ferrocarril, lo pagará en la estación de descarga.

3) Los artículos que se destinan al consumo de la localidad en que se elaboran, pagarán el impuesto—precisamente—al ser extaídos de la fábrica.

Art. 12. El impuesto se recaudará por medio de certificados de pago impresos, numerados, sellados con el sello de la recaudación y firmados por el recaudador.

Transito

Art. 13. Los artículos gravados con este impuesto—hayan ó no pagado la tasa que les corresponde—no podrán ser movilizados sin alguna de las guías ó contraseñas otorgadas por el recaudador.

Art. 14. Los productores y fabricantes de alcoholes ó bebidas alcohólicas—así como los negociantes en estos artículos—no permitirán la movilización de los mismos, sin que previamente haya el interesado recabado de la recaudación los comprobantes requeridos para el tránsito legal del artículo.

Art. 15. Las compañías de vapores y las empresas de ferrocarriles no permitirán el embarque de artículos afectos á este impuesto, sin que el embarcador exhiba la guía otorgada por la recaudación, cuyo número asentarán en el respectivo documento de embarque, bajo pena del doble de los derechos que correspondan á las mercaderías transportadas.

Licencias e inscripciones

Art. 16. Los productores y fabricantes de alcoholes ó bebidas alcohólicas, los que transforman estos productos—así como los comerciantes en ellos—están obligados á recabar anualmente una licencia de la recaudación que les será otorgada gratuitamente.

Art. 17. Están, además, obligados aquellos productores y fabricantes á registrar en las oficinas de la recaudación las marcas y etiquetas que usen en el comercio de los alcoholes ó bebidas alcohólicas.

Libros.

Art. 18. Cada productor ó fabri-

cante de alcoholes ó bebidas alcohólicas llevará un libro debidamente autorizado por la recaudación, en que se anotará la cuenta de estos artículos, con sujeción á las disposiciones del reglamento.

Marcas y contraseñas

Art. 19. Los envases que contengan artículos sujetos á este impuesto llevarán—cada uno—una marca, que dé á conocer su capacidad en litros, ó una contraseña, que exprese la clase del artículo y la capacidad del envase.

Rotulos

Art. 20. Todos los que fabriquen alcoholes ó bebidas alcohólicas están obligados á fijar en la puerta principal de su establecimiento un rótulo, en el que se desihnará la clase de artículos que elaboren y las materias primas que emplean.

Materias primas

Art. 21. Las materias primas que pueden ser transformadas en alcoholes, no podrán ser internadas—sin licencia de la recaudación—á los establecimientos donde se fabriquen alcoholes ó bebidas alcohólicas.

Art. 22. Es prohibido la introducción de azúcar y de otras materias primas que no sean uva y de alcoholes de otro origen que de uva á los establecimientos de bebidas alcohólicas de uva, de mayor proporción que la necesaria para la corrección de los vinos y alimentación de sus habitantes.

Depósitos

Art. 23. La recaudación permitirá el depósito de alcoholes y de bebidas alcohólicas en los lugares en que—por exigencias del comercio—sea indispensable reunir esos artículos antes de fijarles destino.

Art. 24. Si el depósito se hace en almacenes de la recaudación, podrá ésta cobrar almacenaje á razón de dos milésimos por cada cien litros ó menos, por meses que se computaran desde el 1º del mes siguiente al del depósito, considerándose cumplido el mes en que el artículo sea extraído para el consumo.

Excepciones

Art. 25. Quedan exceptuados de este impuesto—previa orden del gobierno en cada caso—los artículos despachados por los ministros diplomáticos para uso personal.

Los que sean consumidos en los buques de guerra extranjeros surtidos en los puertos de la República.

Los que se exporten directamente de los lugares de producción ó de depósito, si son nacionales, ó los que se reembarquen ó trasborden para el extranjero, si son extranjeros.

Ventas al por menor

Art. 26. Es prohibida la venta al por menor de los alcoholos y bebidas alcohólicas en las bodegas y establecimientos en que estos se elaboran y en los lugares contiguos, aunque no se comuniquen interiormente.

Art. 27. Entiéndese por ventas al por menor las de 12 litros ó menos.

Art. 28. En los establecimientos de venta al por menor no se permitirá la fabricación de alcoholos ó de bebidas alcohólicas.

Penas

Art. 29. Están sujetos á la pena de comiso:

a] Los artículos que transiten dentro ó fuera de las poblaciones sin las guías ó contraseñas que acrediten el pago del impuesto.

b] Los que de la verificación resulten ser distintos de los expresados en las guías ó contraseñas; cualquiera que sea el impuesto.

c] Los que se internen á distintos lugares de los expresados en las guías ó contraseñas.

d] Los que transiten en horas inhábiles para el tráfico.

e] Los que transiteu con guías de fecha anterior ó posterior á la de salida del lugar de procedencia.

f] Los existentes en los establecimientos de venta, sin la constancia de haber sido internados legalmente.

g] El alcohol desnaturalizado que se venda como potable ó que haya sido revivificado.

h] Los artículos en cuya composición entren substancias nocivas á la salud.

i] Los artículos elaborados sin licencia de la recaudación.

j] Los que se fabriquen ó vendan en lugares en que esta ley lo prohíbe.

Art. 30. Están también sujetos á comiso los carros, carretas y acémilas conductores de artículos incurso en esa pena.

Art. 31. Si del reconocimiento d los artículos no resultaren conforme el número de litros ó el impuesto con los manifestados en las guías ó contraseñas, se estará á las siguientes reglas:

Si fuera inferior la cantidad ó el impuesto de los artículos, se cobrarán por la guía ó contraseña.

Si fuera superior el impuesto de los artículos, se cobrará derechos dobles sobre la parte que se trate de eludir.

Si fuere superior la cantidad de los artículos, se cobrará el impuesto sobre el exceso, con sujeción á la siguiente escala:

Si el exceso pasa de 5 por ciento, derechos dobles;

Si pasa del 10 por ciento, derechos triples;

Si pasa del 20 por ciento, derechos cuádruples; y

Si pasa del 50 por ciento, caerá en comiso todo el lote en que se descubra el exceso.

Art. 32. Cualquiera infracción no penada especialmente por esta ley, lo será con multa de cinco á doscientas libras, ó con arresto de treinta á ciento ochenta días, según la entidad de la falta.

Atribuciones de los Administradores de Aduanas

Art. 33. Los Administradores de Aduanas no expedirán orden de entrega por alcoholos ó bebidas alcohólicas, sino en vista de la constancia que acredite haber sido satisfecho el impuesto de consumo. Este comprobante se agregará al ejemplar principal de cada póliza.

Art. 34. Los Administradores de Aduanas no tienen jurisdicción en las cuestiones que fuera de ellas se susciten con relación á este impuesto.

Atribuciones de las autoridades políticas

Art. 35. Las autoridades políticas y los agentes de policía están obligados á prestar toda clase de auxilios á los empleados de la recaudación para el cumplimiento de esta ley y de su reglamento.

Art. 36. Los gobernadores—en los distritos y los subprefectos—en las capitales de provincia—conocerán de las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y la recaudación respecto de esta ley y

de su reglamento; previa una sumaria información—resolverán el punto.

Las resoluciones de estas autoridades son apelables dentro de tercer día, para ante sus superiores.

Art. 37. Si la cuantía del comiso no excede de veinte libras, la resolución del prefecto será definitiva.

Distribución de comisos

Art. 38. El producto líquido de los comisos—después de deducidos el impuesto y los gastos—será divisible por partes iguales entre el fisco, la recaudación y el aprehensor ó denunciante.

Facultades de la recaudación

Art. 39. La recaudación podrá tener agentes ó representantes en los lugares donde lo juzgue conveniente, sin limitación de tiempo, exceptuándose el domicilio privado, al que solo tendrá acceso con las formalidades de ley.

Art. 40. Dichos agentes están autorizados para intervenir en la elaboración, extracción, tránsito, expendio ó internación de los artículos afectos á este impuesto, y los contribuyentes obligados á permitirlo, dándole las facilidades que les fuere menester.

Art. 41. La recaudación hará el análisis de los alcoholos y bebidas alcohólicas, cada vez que sea necesario para regular las tasas del impuesto.

Disposiciones generales

Art. 42. Los tenedores de artículos dados al consumo, están obligados á comprobar el pago del impuesto, con una constancia otorgada por el recaudador.

Art. 43. Los artículos elaborados dentro de las poblaciones, están sujetos á las reglas del depósito.

Art. 44. Las municipalidades no podrán gravar los artículos á que esta ley se refiere con mayores impuestos—cuálquiera que sea su denominación—que los expresados en la siguiente tarifa:

Producción nacional

Alcohol de cualquier origen, por litro de alcohol absoluto, ó sea de cien grados Gay Lussac, diez milésimos, y proporcionalmente los de menor graduación;

Vinos naturales, un milésimo el litro;

Vinos artificiales, tres milésimos el litro;

Viñeta, dos milésimos el litro.

Producción extranjera

Cerveza, dos milésimos el litro.

Bebidas alcohólicas, que no sean vinos, y los alcoholos de cualquiera graduación, seis milésimos el litro.

Vinos tintos ó blancos de Borgoña, Cereza, Chipre, Chino, Frontignan, Jerez Malvasía, Marssala, Málaga, Moscatel, Oporto, Pedro Jiménez, Peralta, Rhin, el Vermouth y demás vinos generosos, el Champagne y demás espumantes, seis milésimos el litro;

Vinos tintos ó blancos de Burdeos, Carlón, Catalán, Chianti, Priorato, San Vicente y demás de esta clase, cuatro milésimos el litro.

Art. 45. El poder ejecutivo dispondrá lo necesario á la desnaturализación del alcohol; dictará las reglas especiales para la exportación ó depósito de alcoholos ó bebidas alcohólicas; determinará las demás obligaciones que los productores, fabricantes y vendedores de estos artículos deben llenar, reglamentará el uso de las guías y contraseñas y fijará la escala de multas que—en conformidad á esta ley—deben aplicarse á los contraventores de la misma.

Art. 46. Esta ley regirá el 1º de Enero de 1904 y desde esa fecha quedan derogadas las anteriores de carácter general ó especial relativas á este impuesto.

Transitorio.—Las existencias de alcoholos y de bebidas alcohólicas pagarán la diferencia entre la antigua tarifa y la que establece esta ley, en los plazos y en la forma que el Poder Ejecutivo determinará por resolución especial.

Lima, 10 de Noviembre de 1903.

Rúbrica de S. E.—A. B. Leguía.

PROYECTO APROBADO EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.—Los alcoholos y las bebidas alcohólicas pagarán en toda la República, un impuesto de consumo con arreglo á las siguientes:

TARIFAS

Producción nacional

Alcohol exclusivamente de uva,

por litro de alcohol absoluto ó sea de cien grados Gay Lussac, veinticinco milésimos y proporcionalmente los de menor graduación.

Por litro de alcohol absoluto, ó sea de cien grados Gay Lussac producido en la sierra, treinta milésimos; y proporcionalmente los de menor graduación.

Por litro de alcohol absoluto ó sea de cien grados Gay Lussac producido en la costa, cuarenta milésimos; y proporcionalmente los de menor graduación.

Por litro de vino natural, un milésimo.

Por litro de vino artificial, diez milesimos.

Por litro de cerveza, dos milésimos.

Para los efectos de esta ley, se consideran afectos á la tarifa de 30 milésimos por litro y grado de alcohol absoluto, los aguardientes de cincuenta y cuatro grados Gay Lussac, producidos en el departamento de Arequipa.

Los aguardientes que se exporten de los valles de Chanchamayo y Vitoc, quedan sujetos á la tarifa que se establece para el alcohol de uva, mientras aquellos estén gravados con los impuestos extraordinarios, para el camino de Tarma a Chanchamayo, establecidos por ley de 25 de enero de 1879.

Los alcoholes que se produzcan en el departamento de Loreto, quedarán sujetos á las tarifas fijadas en la ley de 31 de diciembre de 1898.

Producción extranjera

Por litro de cerveza, ocho milésimos.

Bebidas alcohólicas, que no sean vino, y los alcoholes de cualquiera graduación, el litro, ochenta milésimos.

Vinos tintos ó blancos de Borgoña, Cereza, Chipre, Chino, Frontignan, Jerez, Malvasia, Marsala, Málaga, Moscatel, Oporto, Pedro Jiménez, Peralta, Rhin, el Vermouth y demás vinos generosos, el de Asti y demás espumantes que no sean Champagne, el litro cuarenta y cinco milésimos.

Vinos blancos ó tintos de Burdeos, Carlón, Catalán, Chianti, Priorato, San Vicente y los demás de

esta clase, el litro treinta y siete milésimos.

Champagne, el litro ochenta milésimos.

Se consideran como Champagne todos los vinos que en su etiqueta lleven este nombre.

Art. 2o.—Los vinos que contengan más del quince por ciento en volumen de alcohol quedan sujetos á la tarifa del alcohol.

Art. 3o.—Las imitaciones hechas en el país, de los vinos y licores extranjeros que se expendan como tales, ya sea en botellas ó en envases mayores, pagarán un impuesto igual al de aquellos que traten de imitar.

Los vinos y licores con marca francamente nacional, pagarán el impuesto fijado en el artículo primero.

Los vinos y licores que imiten los extranjeros, pero con etiqueta ó marca francamente nacional, pagarán un impuesto equivalente al cincuenta por ciento del que corresponde á su similar imitado, con deducción del que hubieren abonado por el alcohol que sirve de materia prima.

VINOS

Calidad de alcohol

Art. 4o.—Entiéndese por vino natural:

Lo que sea el producto exclusivo de la uva fresca.

Art. 5o.—Entiéndese por vinos artificiales:

a.—El resultado de la fermentación de los orujos ó de las pasas, con la adición de agua ó materias azucaradas y la mezcla de este producto con los vinos naturales.

b.—Los que imiten el sabor del vino natural, en cuya composición se emplean elementos químicos que no se opongan á los reglamentos de higiene y á la salubridad pública.

c.—Las mezclas de vinos naturales con substancias extrañas á éstos.

d.—Las mezclas de vinos naturales con vinos artificiales.

Art. 6o.—No se permitirá en la elaboración de los vinos, el uso de colorantes que no sean vegetales inofensivos á la salud.

Art. 7o.—La corrección de los vinos sólo podrá efectuarse con avi-

so al jefe del Laboratorio Etnológico que se establezca por el Gobierno para este efecto.

Art. 8o.—Sólo el alcohol etílico y las bebidas alcohólicas que tengan por base este alcohol, podrán darse al consumo como bebida.

Los alcoholes impuros serán desnaturalizados.

Recaudación

Art. 9o.—El impuesto se recaudará con sujeción á las reglas siguientes:

1.—Los artículos importados del extranjero lo pagarán cuando se efectúe su despacho en las aduanas marítimas ó fluviales, quedando prohibida su internación por tierra.

2.—Los artículos nacionales lo pagarán al ser extraídos de los lugares de producción ó elaboración. Podrá ser pagado, también, después; pero en este caso, el interesado afianzará el pago del impuesto en la forma que el reglamento determina; y, además, se sujetará á las siguientes disposiciones:

a.—Si el artículo transita por mar, pagará el impuesto en el puerto de desembarque debiendo efectuarse su despacho dentro de las 24 horas posteriores.

b.—Si tránsita por tierra en acémilas ó carretas, lo pagarán en el acto de ser internado allugar de su destino.

c.—Si transita por ferrocarril, lo pagará en la estación de descarga.

3.—Los artículos que se destinan al consumo de la localidad en que se elaboran pagarán el impuesto precisamente al ser extraídos de la fábrica.

Art. 10o.—El impuesto se recaudará por medio de certificados de pago, impresos, numerados, sellados con el sello de la recaudación y firmados por el recaudador.

Tránsito

Art. 11o.—Los artículos gravados en este impuesto, hayan ó no pagado la tasa que les corresponde no podrán ser movilizados fuera de las poblaciones, sin algunas de las guías ó contraseñas, otorgadas por el recaudador.

Art. 12.—Las compañías de vapores y las empresas de ferrocarriles no permitirán el embarque de artí-

culos afectos á este impuesto, sin que el embarcador exhiba la guía otorgada por la recaudación, cuyo número asentarán en el respectivo documento de embarque, bajo pena del doble de los derechos que correspondan á las mercaderías importadas.

Licencias é inscripciones

Art. 13.—Los productores y fabricantes de alcoholes ó bebidas alcohólicas, los que transforman estos productos así como los comerciantes en ellos están obligados á recabar anualmente una licencia de la recaudación que le será otorgada gratuitamente.

Art. 14.—Están además obligados aquellos productores y fabricantes á registrar en las oficinas de la recaudación las marcas y etiquetas que usen en el comercio de los alcoholes ó bebidas alcohólicas.

Marcas y contraseñas

Art. 15.—Los envases que contengan artículos afectos á este impuesto y que se movilicen llevarán cada uno una marca, que dé á conocer su capacidad en litros, ó una contraseña, que exprese la clase del artículo y la capacidad del envase.

Rótulos

Art. 16.—Todos los que fabriquen alcoholes ó bebidas alcohólicas, están obligados á fijar en la puerta principal de su establecimiento un rótulo, en el que se designará la clase de artículos que elaboran y las materias primas que emplean.

Materias primas

Art. 17.—Las materias primas que puedan ser transformadas en alcoholes, no podrán ser internadas sin licencia de la recaudación á los establecimientos donde se fabriquen alcoholes ó bebidas alcohólicas.

Art. 18.—Es prohibida la introducción de materias primas que no sean uva y de alcoholes de otro origen que de uva á los establecimientos de bebidas alcohólicas de uva. El azúcar solo podrá introducirse en la proporción necesaria para la alimentación de los que habiten en esos establecimientos.

Depósitos

Art. 19.—La recaudación permitirá el depósito de alcoholes y de bebidas alcohólicas en los lugares en que por exigencias del comercio sea

indispensable reunir esos artículos antes de fijarse su destino.

Art. 20.—Si el depósito se hace en almacenes de la recaudación, podrá ésta cobrar almacénaje, á razón de dos milésimos por cada cien litros ó menos, por meses que se computarán desde el primero del mes siguiente al del depósito, considerándose cumplido el mes en que el artículo sea extraído para el consumo.

Exenciones

Art. 21.—Quedan exceptuados de este impuesto, previa orden del Gobierno en cada caso, los artículos despachados por los ministros diplomáticos para su uso personal.

Los que sean consumidos en los buques de guerra extranjeros, surtidos en los puertos de la república.

Los que se exporten directamente de los lugares de producción ó de depósito, si son nacionales ó los que se reembarquen ó trasborden para el extranjero, si son extranjeros.

El alcohol desnaturalizado conforme al reglamento que dicte el Gobierno.

Los alcoholes y bebidas alcohólicas nacionales que se exporten al extranjero quedarán exentas de derecho de consumo; debiendo devolverse por la recaudación los que hubieren pagado ó cancelado la fianza otorgada, en vista del certificado que expida la aduana por la que se verifique la exportación.

Venta al por menor

Art. 22. Es prohibida la venta al por menor de alcoholes y bebidas alcohólicas en las bodegas y establecimientos en que éstos se elaboran y en los lugares contiguos, aunque no se comuniquen interiormente.

Art. 23. Entiéndese por venta al por menor las de seis litros ó menos.

Art. 24. En los establecimientos de venta al por menor, sean ó no de licores, no se permitirá la fabricación de alcoholes ó de bebidas alcohólicas.

Penas

Art. 25. Están sujetos a la pena de comiso:

a)—Los artículos que transiten de un lugar á otro, dentro de la república, sin la correspondiente guía

de trámite expida por la recaudación.

b)—Los que de la verificación resulten ser distintos de los expresados en las guías ó contraseñas cualquiera que sea el impuesto.

c)—Los que sin haber pagado el impuesto se internen á distintos lugares de los expresados en las guías ó contraseñas.

d)—Los que transiten á horas inhábiles para el tráfico sin las guías respectivas.

e)—Los que transiten con guías de fecha anterior ó posterior á la de la salida del lugar de procedencia, salvo caso fortuito debidamente comprobado.

f)—Los existentes en los establecimientos de venta, sin la constancia de haber sido internados legalmente.

g)—El alcohol desnaturalizado que se venda como potable ó que haya sido verificado.

h)—Los artículos en cuya composición entran sustancias nocivas á la salud.

i)—Los artículos elaborados sin licencia de la recaudación.

j)—Los que se fabriquen ó vendan en lugares en que esta ley lo prohíbe.

Art. 26o.—Están también sujetos á comiso los carros, carretas, y acémilas conductores de artículos incluidos en esa pena.

Art. 27o.—Si del reconocimiento de los artículos no resultaren conformes el número de litros ó el impuesto con los manifestados en las guías ó contraseñas, se estará á las siguientes reglas.

Si fuere inferior la cantidad ó el impuesto de los artículos, se cobrará por la guía ó contraseña.

Si fuere superior el impuesto de los artículos, se cobrará derechos dobles sobre la parte que se trate de eludir.

Si fuere superior la cantidad de los artículos, se cobrará el impuesto sobre el exceso, con sujeción á la siguiente escala:

Si el exceso pasa del cinco por ciento, derechos dobles;

Si pasa de diez por ciento, derechos triples;

Si pasa de veinte por ciento, derechos cuádruples; y

Si pasa de cincuenta por ciento,

caerá en comiso todo el lote en que se descubra el exceso.

Art. 28o.—La infracción de cada uno de los artículos 13, 14, 16 y 17 será penada con multa de una á £ 30, según la entidad de la falta.

Las infracciones de las disposiciones que el Ejecutivo dicte para reglamentar la ley, serán penadas con multa de media á cinco libras. *Atribuciones de los administradores de aduanas*

Art. 29o.—Los administradores de aduanas no expedirán orden de entrega por alcoholes ó bebidas alcohólicas, sino en vista de la constancia que acredite haber sido satisfecho el impuesto de consumo. Este comprobante se agregará al ejemplar principal de cada póliza.

Art. 30.—Los administradores de aduana no tienen jurisdicción en las cuestiones que fuera de ellas se susciten con relación á este impuesto.

Atribuciones de las autoridades políticas

Art. 31.—Las autoridades políticas y los agentes de policía están obligados á prestar toda clase de auxilios á los empleados de la recaudación para el cumplimiento de esta ley y de su reglamento.

Art. 32.—Los gobernadores en los distritos, y los subprefectos en las capitales de provincia conocerán de las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y la recaudación respecto de esta ley y de su reglamento;—previa una sumaria información—resolverán el punto.

Declarado el comiso de un artículo, la autoridad procederá con arreglo á la ley de 7 de enero de 1896.

Art. 33.—En mérito de la información sumaria á que se refiere el artículo anterior, las autoridades políticas en él determinadas, podrán imponer, á petición de parte interesada, una multa de una á veinte libras, á los empleados de la recaudación que cometiesen exacciones con los contribuyentes. Esta multa se aplicará á indemnizar á los damnificados los daños sufridos, sin perjuicio de la acción criminal que corresponda ejercitarse a éstas con arreglo á la ley de 21 de octubre de 1897, sobre exacciones.

Las resoluciones de estas autoridades son apelables, dentro de tercer día para ante sus superiores.

Art. 34.—Si la cuantía del comiso no excede de veinte libras la resolución del prefecto será definitiva.

Distribución de comisos

Art. 35.—El producto líquido de los comisos—después de deducidos el impuesto y los gastos—será divisible por partes iguales entre el fisco y el aprehensor ó denunciante.

Facultades de la recaudación

Art. 36.—La recaudación podrá tener agentes ó representantes en los lugares donde los juzgue conveniente, sin limitación de tiempo, exceptuándose el domicilio privado, al que sólo tendrán acceso con las formalidades de ley.

Art. 37.—Dichos agentes están autorizados para intervenir en la extracción, tránsito, expendio ó internación de los artículos afectos á este impuesto, y los contribuyentes obligados á permitirla, dándoles las facilidades que les fuera menester.

Art. 38.—El jefe del laboratorio hará el análisis de los alcoholes y bebidas alcobólicas, cada vez que sea necesario para regular la tasa del impuesto.

Disposiciones generales

Art. 39.—Los tenedores de artículos dados al consumo, están obligados á comprobar el pago del impuesto, con una constancia otorgada por el recaudador.

Art. 40.—Los artículos elaborados dentro de las poblaciones están sujetos á las reglas del depósito.

Art. 41.—Las municipalidades no podrán gravar los artículos á que esta ley se refiere con mayores impuestos—cuálquiera que sea su denominación—que los expresados en la siguiente:

TARIFA

Producción nacional

Aguardientes hasta de cincuenta grados Gay-Lussac, por litro de alcohol, seis milésimos.

Alcohol de cualquier otro origen, por cien grados Gay Lussac, el litro, diez milésimos y proporcionalmente los de menor graduación hasta cincuenta y tres grados.

Vinos naturales, el litro un milésimo

Vineta y vinos artificiales, el litro cinco milésimos.

Cerveza, el litro, un milésimo.

Licores alcohólicos imitando extranjeros, el litro, cinco milésimos.

Producción extranjera

Cerveza, el litro, dos milésimos.

Bebidas alcohólicas que no sean vinos, y los alcoholes de cualquiera graduación, el litro, seis milésimos.

Vinos tintos ó blancos de Borgoña, Cereza, Chipre, Chino, Frontignan, Jerez, Malvasia, Marsala, Málaga, Moscatel, Oporto, Pedro Jiménez, Peralta, Rhin, el Vermouth y demás vinos generosos, el Champagne y demás espumantes, el litro, seis milésimos.

Vinos tintos ó blancos de Burdeos, Carlón, Catalán, Chianti, Priorato, San Vicente y demás de esta clase, el litro, cuatro milésimos.

Art. 42.—El poder ejecutivo dispondrá lo necesario á la desnaturaleza del alcohol; dictará las reglas especiales para la exportación ó depósito de alcoholes ó bebidas alcohólicas; determinará las demás obligaciones de carácter reglamentario que los productores, fabricantes y vendedores de estos artículos deben llenar; reglamentará el uso de las guías y contraseñas; y fijará la escala de multas que—conforme á esta ley—deben aplicarse á los contraventores de la misma.

Art. 43.—La recaudación facilitará á los industriales y comerciantes de alcoholes los instrumentos precisos á la graduación de éstos, al precio de costo; debiendo el poder ejecutivo dictar las medidas conducentes á la generalización de los conocimientos de alcoholometría.

Artículo transitorio

Las existencias de alcoholes y de bebidas alcohólicas pagarán la diferencia entre la antigua tarifa y la que establece esta ley, en los plazos y en la forma que el poder ejecutivo determinará por resolución especial.

Es copia del proyecto aprobado por la H. Cámara de Diputados.

Lima, 20 de enero de 1904. 

Nicanor A. Cáceres.

Ernesto L. Pérez.

ALCOHOLES DE LORETO

Los diputados que suscriben, pro-

ponen la siguiente adición:

Los alcoholes que se introduzcan en el departamento de Loreto, quedarán sujetos á las tarifas fijadas en la ley de 31 de diciembre de 1898.

Lima, 13 de enero de 1904.

A. del Valle.—M. Boht.—Francisco de P. Secada.—Carlos A. de la Torre.—Juan de Dios Rivero y G.

Piden dispensa del trámite de Comisión.

Cámara de Diputados.—Lima 13 de enero de 1904.—A la Comisión Principal de Hacienda.—Rúbrica de S. E.—Montesinos.

Comisión Principal de Hacienda.—Lima 14 de enero de 1904.—Señores Secretarios:—Para mejor dictaminar en este asunto, sírvase USS. HH. solicitar la opinión del señor Ministro de Hacienda.—Espinoza.

COMISIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA.

Señor:

Vuestra Comisión de Hacienda se pronuncia en favor de la adición á la ley sobre impuesto á los alcoholes propuesta por los diputados de Loreto, porque estima que se halla sustentada en principios indiscutibles de justicia y conveniencia.

En efecto, Exmo señor, encontrándose exonerados de todo y cualesquiera derechos los productos brasileros que se importen en el Perú, según la cláusula 14 del tratado entre nuestra república y la de los Estados Unidos del Brasil, de fecha diez de octubre de 1891, no es posible dudar que todo aumento en el impuesto á los alcoholes del departamento de Loreto puede constituir serio peligro para la industria de esa importante sección territorial.

Fácil es comprender que si hoy se hace en pequeña escala, ó no se hace, internación de alcoholes brasileros á quel departamento, se haría en abundancia desde el momento en que los alcoholes del Brasil pudieran venderse allí á menor precio que los nacionales; cuyo valor tendría que crecer, naturalmente, de manera considerable, si fuera á regir para ellos la tarifa acordada por esta H. Cámara.

Es, pues, necesario evitar esa competencia, seguramente ruinosa, que

harian á los alcoholes peruanos los internados del Brasil.

Pero no solo tiene esta faz el asunto de que se trata, sino otra, digna también de ser considerada.

Es inaplazable evitar que algunos industriales pudieran, huyendo de la competencia ventajosa, conducir sus productos al Brasil para regresarlos en seguida al Perú como producto de aquella nación y liberarlos así del impuesto.

Tanto en este caso como en el primeramente referido del abatimiento ó desaparición de la industria, el erario nacional dejaría de percibir los impuestos con que en la actualidad contribuye Loreto á las rentas generales,

No sería argumento contra la posible extinción de la producción de alcoholes en Loreto, por alza de los impuestos, el de que encontrándose libre de estos el Brasil, podrían hallar allí plazas de consumo; porque es bien sabido, que el económico gasto de producción de esas regiones, no permite la competencia del similar peruano.

Cree la Comisión de Hacienda que basta con lo expuesto, para haber justificado la adición materia del presente dictamen y solo le resta agregar, para concluir, que ésta es tanto más aceptable, cuanto que se dirige á beneficiar la industria del departamento de Loreto, cuyas muy especiales condiciones le hacen acreedor á la más decidida protección por parte de los poderes públicos.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 14 de enero de 1904.

Rafael Boza.—Clemente J. Revilla.

Cámara de Diputados.

Lima, 16 de enero de 1904.

En mesa.

Rúbrica de S. E.

Montesinos.

Cámara de Diputados.

Lima, 18 de enero de 1904.

A la orden del día.

Rúbrica de S. E.

Montesinos.

con la situación en que se hallan las industrias en el departamento de Loreto, y ha tomado en seria consideración los fundamentos del proyecto de ley presentado á esa H. Cámara, con el móvil de que los alcoholes que se produzcan en esa localidad queden sujetos á las tarifas fijadas en la ley de 31 de diciembre de 1898; con todo, cree, dada la carencia de datos ilustrativos para apreciar el asunto en toda su plenitud, que la mejor manera de conciliar todos los intereses, es autorizar al Poder Ejecutivo para que adopte respecto al consumo de alcoholes en la indicada región, las providencias que estime más equitativas, á fin de que no decaiga allí la producción de ese artículo.

Cumplo con expresarlo á U. SS. en respuesta al oficio No. 73 que se sirvieron dirigirme sobre el particular.

Dios guarde á U. SS. HH.

A. B. Leguía.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Lima, 19 de enero de 1904.

A la Comisión Principal de Hacienda.

Rúbrica de S. E.

Ráez.

En vista del oficio del señor Ministro de Hacienda que acompaña á este informe, vuestra Comisión Principal de Hacienda, consultando el poco tiempo que tiene disponible por estar á la orden del día el otro dictamen, os propone la siguiente conclusión:

Autorízase al Poder Ejecutivo para que rebaje en el departamento de Loreto el impuesto á los alcoholes y vinos, hasta la cifra que estime conveniente para garantir y facilitar la industria.

Dése cuenta.

Lima, 19 de enero de 1904.

Enrique Espinoza.

ALCOHOLES DE AREQUIPA

Adición al proyecto sobre alza del impuesto á los alcoholes

Los diputados que suscriben, proponen la siguientes adiciones al artículo 1º. de la ley sobre impuesto á los alcoholes: "Considérase para los efectos de esta ley, como de la sierra, los alcoholes que se elabo-

MINISTERIO DE HACIENDA

Lima, 19 de enero de 1904.

Señores secretarios de la H. Cámara de Diputados.

Aunque el Ministerio se preocupa

ren en los valles del departamento de Arequipa.

Lima, 12 de enero de 1904.

J. Téofilo Núñez.—Clemente J. Revilla.—P. J. Ramirez Broussais.

Cámara de Diputados.

Lima, 13 de enero de 1904.

A la Comisión Principal de Hacienda.

Rúbrica de S. E.

Montesinos.

COMISIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

Vuestra Comisión Principal de Hacienda apreciando que el Supremo Gobierno, por medio del señor Ministro de Hacienda, al aceptar la transacción propuesta por el H. señor Espinosa, fijó el impuesto de treinta centavos al litro de alcohol absoluto producido en la sierra; que el propósito de favorecer los aguardientes fabricados en esa región y en el sur, no encuentra inconveniente para que aclaréis el artículo primero del proyecto de ley aprobado, en el sentido de que “para los efectos de esta ley, se considerarán afectos á la tarifa de treinta centavos por litro y grado de alcohol absoluto, los aguardientes de 54 grados Gay Lussac, producidos en el departamento de Arequipa.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 14 de enero de 1904.

Enrique Espinoza.—J. A. de la Valle.—Raúl de Boza.—Clemente J. Revilla.

Cámara de Diputados.

Lima, 19 de enero de 1904.

Aprobado.

Rúbrica de S. E. el Presidente de la Cámara.

Montesinos.

Es copia.

Lima, 20 de enero de 1904.

Carrillo.

COMISIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA

Señor:

El detenido estudio que se ha hecho de este proyecto de ley, desde que fué presentado por el Poder Ejecutivo, tanto los órganos de la prensa, como las actas elevadas al Congreso por los productores, in-

dustriales y comerciantes de alcohol, y el largo debate sostenido en la Cámara de Diputados con concurrencia del señor Ministro de Hacienda en más de quince sesiones, han arrojado toda la luz necesaria para formar el criterio de los HH. Representantes sobre la naturaleza de las modificaciones propuestas al régimen vigente, su entidad y los resultados que puedan producir, en lo que se refiere al rendimiento del ramo, para el fisco y á los intereses de los contribuyentes.

La opinión se ha manifestado unánime respecto á la posibilidad y aún á la conveniencia de que se eleve en proporción considerable la tasa del impuesto actual, y solo ha habido diversidad de pareceres para fijar el monto mismo del aumento, y el tipo diferencial que debe regir para los alcoholos producidos en el país, según su origen ó la materia prima que sirve para su elaboración.

Esta diversidad de criterios ha sido originada por la defensa que han hecho de sus intereses respectivos los representantes de las tres industrias productoras de alcohol en la República, á saber: los fabricantes de alcohol de los grandes ingenios de azúcar de la costa, que aprovechan de este artículo solo como producto subsidiario, los cultivadores de caña de los departamentos del interior, que dedican sus plantíos únicamente, á la fabricación de alcohol para la venta en la forma de aguardiente de 20 grados, y los productores de aguardiente de uva.

El Gobierno, inspirado en un juicio científico, propuso gravar con un solo impuesto de 40 centavos por grado de alcohol absoluto, todos los alcoholos que no fueran extraídos exclusivamente del jugo de la uva, reduciéndolo para estos últimos á treinta centavos, como protección acordada á la calidad menos nociva de esta clase de aguardientes.

La H. Cámara de Diputados, después de prolífico examen y diecisión de los intereses comprometidos ha llegado á fijar, de acuerdo con el Gobierno, una tarifa distinta en la que se otorga un tipo de impuesto protector á los aguardientes que se

producen en el interior y se modifica también la tasa respecto á las bebidas alcohólicas, quedando aprobada en la siguiente forma para los productores nacionales:

Litro de alcohol absoluto, exclusivamente de uva.....	25 cts.
Id. de alcohol de caña, producido en la sierra.....	30 "
Id. id. id. id. en la costa.....	40 "
Id. vino natural.....	1 "
Id. id. artificial.....	10 "
Id. cerveza.....	2 "
y para los de producción extranjera por litro de cerveza.....	8 "
Bebidas alcohólicas que no sean vinos y los alcoholes de cualquiera graduación el litro.....	80 "
Vinos tintos ó blancos, de Borgoña, Cereza, Chipre, China, Frontingnan, Jerez, Malvasía, Marsala, Málaga, Moscatel, Oporto, Pedro Jimenez, Rhin, el Vermouth y demás vinos generosos, el de Asti y demás espumantes que no sean Champagne, el litro.....	45 "
Vinos blancos ó tintos de Burdeos, Carlón, Catalán, Chianti, Priorato, San Vicente y los demás de esta clase, el litro.....	37 "
Champagne, el litro.....	80 "

Se consideran como Champagne, todos los vinos que en su etiqueta lleven este nombre.

Aprobada como ha sido esta tarifa por una gran mayoría, y con aceptación previa del Gobierno, debe suponerse que esta fórmula consulta todos los intereses legítimos afectados por este impuesto y la Comisión cree que procederá acertadamente, recomendando á su vez al H. Senado esta aceptación con solo dos modificaciones importantes, que se ve obligada á proponer guiada por poderosas consideraciones.

La primera modificación se refiere á la conveniencia de disminuir la tasa acordada para el alcohol exclusivamente de uva, que se ha fijado en 25 centavos por litro de alcohol absoluto y que vuestra Comisión cree que debe rebajarse á 20 centavos.

Se funda para ello en las siguientes razones:

1a.—En la proporción del aumento con que se grava á esta clase de alcohol respecto á la tasa vigente; y

2a.—A las circunstancias especiales porque atraviesan los agricultores de viña en los departamentos de Ica, Moquegua, Tacna y Arequipa,

El aguardiente de 20 grados Cartier está hoy gravado con un impuesto de cuatro centavos por litro y el de caña con seis centavos, según la tarifa aprobada en la Cámara de Diputados deberán pagar en adelante, el de uva 13'25 centavos, y el de caña 15'90, es decir, que al primero se le aumenta en un trescientos treinta y uno por ciento y al segundo solo en un doscientos sesenta y cinco por ciento. No encontramos equitativa esta desproporción que afecta precisamente al artículo menos nocivo, y lesionaría los intereses de una industria, que por sus condiciones actuales requiere protección especial de los poderes públicos.

Es asunto perfectamente conocido de los HH. Representantes la aguda crisis por que atraviesan desde hace mucho tiempo los cultivadores de viña, especialmente en las provincias de Ica y Moquegua, que ha originado una enorme disminución de sus productos y el abatimiento comercial é industrial de esas zonas, antes ricas y florecientes. La escasez del agua de riego en unos casos, la pérdida de sus mercados consumidores en otros, dificultades de transporte, y por último, enfermedades de la planta, han colocado á estos valles en una condición actual, en realidad lamentable.

El cultivo de la viña ha dejado de ser en ellos una industria lucrativa, y aunque es posible que algunas de las causas que motivan la alarmante disminución de cosechas pudieran desaparecer mediante nuevos y más perfeccionados métodos agrícolas, debemos convenir que no será el mejor medio para alcanzarlo, colocar á estos cultivadores en situación desventajosa en materia de impuesto, sino por el contrario, procurar facilitarles los elementos de reacción necesarios para la trans-

formación de sus industrias.

Esta transformación no puede, en nuestro concepto, realizarse sino de dos maneras: ó destruyendo las plantaciones de viña para reemplazarlas con otra planta de más noble rendimiento ó disminuyendo la actual producción de aguardiente para aumentar la de vino.

Una y otra operación, que podrían ser muy provechosas, requieren elementos y condiciones muy difíciles de improvisar en esas provincias, y sólo podrán alcanzarse en un trascurso de tiempo considerable, durante el cual es un deber de la administración pública no contribuir á aumentar las dificultades que hoy afectan á estos industriales, ya que la índole de sus productos y las necesidades del Estado no permiten proporcionarles protección más eficaz.

Por estas consideraciones, vuestra Comisión es de sentir que se rebaje el impuesto á los aguardientes exclusivamente de uva á veinte centavos por litro de alcohol absoluto, conservando así la proporción establecida en la ley de 1898, que se fundó en las mismas consideraciones precedentes, que subsisten hasta hoy y que no sería justo desatender.

La segunda modificación se refiere á la condición fijada para los alcoholes de caña del departamento de Arequipa, á los que se grava sin excepción con el impuesto de treinta centavos por litro y grado de alcohol absoluto.

La solicitud que ha presentado á esta H. Cámara el sindicato de alcoholes del Perú revela toda la importancia y gravedad de esta disposición en lo que alcanza á los alcoholes que se producen en el valle de Tambo perteneciente á la provincia de Islay de ese departamento.

Sin razón científica ó higiénica en que basarse, fundase principalmente la diferencia de impuesto aprobada en la H. Cámara de Diputados para los alcoholes de caña, según sean producidos en la sierra ó en la costa, en la desigualdad de las condiciones industriales de una región respecto de la otra por las dificultades existentes en las vías de comunicación, que impiden á los agri-

cultores del interior el perfeccionamiento de sus establecimientos industriales.

En los valles de la costa, de acceso fácil, la instalación de ingenios modernos para la fabricación de azúcar es posible y no ofrece tropiezos, lo que no sucede en las regiones del interior adonde no se puede trasportar sin grandes obstáculos las maquinarias requeridas.

De allí deducen que, si por estas circunstancias, se ven obligados á dedicar todas sus cañas á la elaboración del alcohol, que en la costa es sólo un producto subsidiario, debe auxiliárseles con una tarifa protectora. El criterio del Poder Legislativo en todas las leyes dictadas hasta ahora relativas á este impuesto ha obedecido á estas consideraciones, que se han hecho valer también últimamente para conseguir la modificación de la tarifa niveladora propuesta por el Gobierno.

Pero, si es explicable que se haya atendido de esa manera á intereses fundados en circunstancias que establecían verdadera desigualdad de condiciones, no lo sería si se hiciera exclusiva con grave peligro para otros contribuyentes, á zonas ó valles en que no existe absolutamente esa desigualdad, como sucederá si se mantiene esa diferencia protectora de tarifa para los alcoholes del valle de Tambo, que está situado á la vista del mar, solo á pocos kilómetros del puerto de Mollendo y en condiciones industriales más favorables que muchos de los otros valles de la costa, sujetos al máximo de la tarifa aprobada en la Cámara de Diputados.

¿Qué razón puede aducirse para pedir protección semejante con daño y perjuicio de los otros industriales que se hallan en idéntica condición?

En el valle de Tambo concurren todos los casos q' rigen para los demás valles de la costa y si sólo existe como motivo el no haberse establecido aún en él ingenios perfeccionados para la fabricación de azúcar, sería monstruoso basarse en ello para solicitar un impuesto diferencial, pues esto importaría simplemente sostener que debe protegerse la incuria ó el estacionarismo

con detimento del espíritu de progreso y de adelanto industrial.

La Comisión se pronuncia, pues, de manera resuelta, en contra de esta excepción completamente injustificada y pide que el alcohol de caña producido en todos los valles de la costa quede sujeto á la misma tarifa.

Explicadas como han sido las consideraciones en que se funda la Comisión para pedir que se modifiquen estos dos puntos esenciales de la tarifa aprobada en la H. Cámara de Diputados, pasa á ocuparse de los demás artículos del proyecto, tanto en lo referente al impuesto mismo, como á las prescripciones fijadas para la recaudación.

Refiriéndonos al impuesto, debemos aún hacer observaciones respecto á la medida acordada para los alcoholes de Loreto y al nuevo gravamen propuesto para los vinos que contengan más del 15 por ciento de volumen de alcohol.

La excepción hecha respecto á los alcoholes que se produzcan en el departamento de Loreto está fundada en la desventajosa situación que establece para los industriales nacionales la exoneración de impuestos que el tratado vigente con el Brasil acuerda en esa zona á los productos de esa nacionalidad.

La Comisión considera que es justo y necesario tener en cuenta esta circunstancia, pero opina que la manera prudente de atenderla es autorizando al Gobierno para que se rebaje la tasa del impuesto en ese departamento hasta la cifra que sea preciso para defender los intereses legítimos de nuestros industriales, sin fijar tipo anticipado, que quizás no sea el que señalan el estudio prolífico que debe hacerse de las condiciones especiales de la región.

Caso idéntico es el que se presenta al dictarse la nueva ley del impuesto al tabaco y la H. Cámara adoptó la medida que hoy recomendamos.

Juzga la Comisión, pues, que iguales situaciones deben tratarse con idéntico criterio, y propone que se modifique en ese sentido la resolución acordada en la H. Cámara de Diputados.

El nuevo gravamen que se crea para los vinos en el artículo 2o. responde á una concepción científica de este impuesto, perfectamente fundada. Prescripción igual rige en la ley vigente en Francia y España, pero estimamos que para fijar el límite de tolerancia, pasado el cual debe regir el nuevo gravamen, debe tenerse en cuenta que nuestros vinos nacionales son más ricos de alcohol que la generalidad de los extranjeros y que por esta circunstancia debe elevarse el grado no sujeto al nuevo impuesto.

Creemos, además, que para que este nuevo gravamen sea equitativo solo debe regir sobre el grado alcohólico, que exceda del máximo permitido.

Proponemos por estas razones que el artículo se modifique elevando hasta el 16 por ciento el volumen del alcohol de los vinos sujetos á la tasa de un centavo por litro y que el exceso sobre este volumen se grave con el impuesto correspondiente al alcohol de uva.

Concretándonos ahora á las prescripciones reglamentarias, pasa la comisión á exponer las observaciones que le sugieren los artículos aprobados en la cámara de diputados.

En el artículo 5o. se hace la definición de lo que según esta ley se entenderá por vinos naturales y por vinos artificiales. Nada tenemos que observar á la clasificación hecha en los incisos a y c; pero sí consideramos peligrosa e inconveniente la del inciso b que estima como vinos artificiales, y autorizados por la ley, á aquellos líquidos que no contienen base ninguna de uva. No basta, en concepto de la comisión, que en dicho inciso se indique que los elementos químicos que se empleen para la fabricación de esos líquidos no se opongan á los reglamentos de higiene y salubridad pública. Bebidas de esta clase en que no entre ni en pequeña proporción el orujo de la uva podría calificarse con otra denominación; pero no con la de vino, y este inciso no tendrá otro resultado que autorizar, mediante el pago de este impuesto, un verdadero fraude industrial, que la ley no sólo no debe facilitar, sino que está obligada á impedir.

La comisión cree, pues, que ese inciso debe suprimirse, y mantener solo la clasificación establecida en los incisos *a* y *c*.

El artículo 12 en que se prescribe para las compañías de vapores y empresas ferrocarrileras la obligación de exigir para los transportes de los artículos afectos á este impuesto la exhibición y anotamiento de la guía otorgada por la recaudación, castiga la omisión de este precepto con la multa del doble de los derechos que correspondan á las mercaderías trasportadas.

A nuestro juicio, pena de esta entidad, para quien no puede tener interés ninguno en el fraude que se trate de castigar, es enteramente injustificable y debe suprimirse, para evitar consecuencias que podrían llegar á ser muy odiosas.

La comisión cree que la prescripción debe mantenerse en cuanto ordena la medida fiscalizadora y facilite la vigilancia en el tráfico, pero sin establecer penas de carácter injusto.

En el artículo 15 cree la comisión que sería útil expresar que las etiquetas de las botellas que contengan vinos artificiales lo expresen claramente, para que el público consumidor puede conocer, de modo seguro, la calidad que ha comprado.

En el artículo 22 opinamos que es conveniente determinar que en las haciendas será permitida la venta por menor, no en la misma fábrica, pero sí en lugares distintos y que no tengan comunicación con ella.

En el inciso *d* del artículo 25 parece que habiera un error de concepto, dice: "Los que transiten en horas inhábiles para el tráfico sin las guías respectivas".

Como de su tenor podría deducirse que hay horas hábiles para el tráfico de artículos alcohólicos sin guías, debe suprimirse la parte final, "sin las guías respectivas" y agregarse: "salvo casos fortuitos debidamente comprobados".

El inciso *f* del mismo artículo necesita, á juicio de la comisión, precisarse más, para que los industriales puedan conocer claramente las obligaciones que les impone.

El artículo 26 que sujetaba á comi-

so los carros, carretas y acémilas conductores de artículos incursos en esa pena, debe modificarse, en nuestra opinión, como lo propuso la comisión en mayoría de la cámara de diputados, limitando esta disposición al caso en que estos elementos pertenezcan al mismo dueño de las mercaderías que conduzcan, para evitar odiosas e injustas consecuencias.

En el artículo 33 cree la comisión que se da una facultad peligrosa ó por lo menos inconveniente á autoridades políticas de rango muy inferior, y que para que el propósito á que esa medida responde se llene, debe reservarse esta atribución sólo á las autoridades superiores, que no la ejercerán sino con criterio saludable y con responsabilidad efectiva.

Opinamos, pues, que solo los prefectos queden facultados para imponer multas a los empleados de la recaudación que cometan exacciones.

Y, por último, que el artículo 38 exprese que el análisis que se haga por la recaudación de las bebidas alcohólicas, para regular la tasa del impuesto, sea gratuito para el contribuyente.

Réstanos solamente tratar del artículo transitorio, por el que se dispone que las existencias de alcohol y bebidas alcohólicas pagarán la diferencia entre la antigua tarifa y la que se establece por la presente ley.

Ninguno de los artículos del proyecto ha sido más vivamente combatido que éste, cuya importancia y gravedad no puede desconocerse.

A pesar de los apasionados ataques que ha motivado y de la fuerza aparente de los argumentos que se emplean para calificar estas disposiciones de un verdadero atropello á derechos adquiridos, mediante el pago del impuesto, la comisión no vacila en apoyarlas, porque las considera ajustadas á los principios de justicia y á las conveniencias generales.

Prescindiendo del argumento por si que se pretende establecer que el pago de un impuesto de esta clase constituye un verdadero contrato

bilateral entre el estado y el contribuyente, por el cuál éste queda facultado para disponer sin más trabas del artículo, pues no lo consideramos suficientemente atendible, trataremos únicamente del carácter de retroactividad que se supone tendrá la ley si se sanciona el mencionado artículo, pues es ese el argumento de mayor importancia aducido.

Al aprobarse en esta cámara disposición absolutamente igual en el proyecto de ley de impuesto á los tabacos, se manifestó el criterio de los HH. representantes sobre el particular.

El caso es idéntico, pues se trata en ambas leyes de impuesto al consumo, y es ese el carácter que justifica la medida.

Es evidente que tratándose de un impuesto al consumo, mientras éste no se haya realizado, cualquiera modificación que afecte á la tasa es oportuna y no puede atribuirsele efecto retroactivo, porque la aplicación de la ley precede al acto que motiva la contribución.

Es esta una cuestión de hecho, perfectamente definida, que destruye toda la base de esta argumentación.

El derecho del estado para modificar sus impuestos, antes de que se verifique el acto previsto en la ley, es, pues, en nuestro concepto, inquestionable, y su aplicación perfectamente justificada.

Pero, si la oportunidad con que la ley puede modificar la tasa de la contribución, no es, á nuestro modo de ver, discutible, somos sí, de opinión, que la medida revestiría un aspecto verdaderamente odioso e injustificable, si al subir bruscamente la tarifa, como sucede en el presente caso, se exigiere el pago perentorio de la diferencia.

Para que esta disposición no esté reñida con los principios de justicia, es necesario, imprescindible, que el gobierno conceda todos los plazos y facilidades que permitan á los tenedores del artículo la continuación de sus negocios, sin entorpecimiento alguno, y esos plazos deben ser, á nuestro juicio, tan amplios como lo permitan la seguridad de los intereses fiscales y la naturaleza de las transacciones del

artículo que rige el impuesto.

Consultadas estas condiciones de justicia, la ley no solo no será inconveniente, sino que esta medida hará imposible la especulación, que puede colocar en condición desventajosa á los pequeños industriales y a los productores de alcohol, cuyos artículos tendrían que venderse en inferior condición, mientras no se agotaran las existencias actuales, para las que solo hubieran regido el anterior impuesto.

La comisión opina, pues, por los motivos expresados, que el artículo transitorio debe aprobarse.

Para concluir, llamamos la atención sobre el texto aprobado en la H. Cámara colegisladora en los artículos 3 y 41, porque suponemos que hay en ellos errores que es necesario rectificar.

En el artículo 30. que trata del impuesto que debe regir para las imitaciones hechas en el país de los vinos y licores extranjeros, parece que el propósito ha sido el siguiente:

1o. Gravar con impuesto igual al del artículo emitido, á las imitaciones que se vendan sin indicar que lo son, es decir, á las verdaderas falsificaciones.

2o. No gravar con ningún recargo á las imitaciones de vinos extranjeros, si llevan marca francamente nacional; y

3o. Gravar á las imitaciones de licores extranjeros, aunque tengan marca frádicamente nacional, con el 50 por ciento del impuesto que corresponda á su similar imitado, con deducción de lo que hubiera abonado por el alcohol que sirve de materia prima.

En el texto venido en revisión, el segundo y tercer acápite de este artículo, se refieren ambos á los "vinos y licores" y si ello no fuera un error, resultarían contradictorios.

Como la Comisión cree que la mente ha debido ser exonerar de recargo á la imitación decíerta clase de vinos, cuyo tipo es conocido con el nombre del lugar en el que por primera vez se produjo: como por ejemplo, Jerez, Oporto, etc., siempre que con etiqueta francamente nacional se declare que el artículo ha sido fabricado en el Perú,

propone que se rectifique el texto, suprimiendo en el segundo acápite la palabra "licores", y en el tercero la palabra "vinos".

En el artículo 41 que contiene la tarifa con que se autoriza á las Municipalidades á gravar las bebidas alcohólicas, parece que se ha suprimido en el primer párrafo el calificativo de "uva" después de la palabra "aguardientes", pues de otra manera no sería comprensible el párrafo siguiente. Debe hacerse esa rectificación.

Por las consideraciones expuestas, vuestra Comisión os somete la siguiente conclusión:

Que apróbéis el proyecto venido en revisión con las siguientes modificaciones:

1o. Que se rebaje á 20 centavos por litro de alcohol absoluto el impuesto á los alcoholes producidos exclusivamente de la fermentación del jugo de la uva.

2o. Que declaréis que los alcoholes de caña producidos en el valle de Tambo quedan sujetos á la tasa fijada para los demás valles de la costa;

3o. Que declaréis así:—mismo, sujetos á igual tarifa los alcoholes que se produzcan en el departamento de Loreto; pero autorizando al gobierno para que rebaje el impuesto hasta donde sea necesario, para defender los intereses de la producción nacional en esa zona.

4o. Que el artículo 2o. se modifique en la siguiente forma:

"Los vinos que contengan más del 16 por ciento en volumen de alcohol, pagarán por el exceso el impuesto fijado para los aguardientes de uva.

5o. Que suprimais el inciso "b" del artículo 5o.

6o. Que suprimais la pena establecida para las compañías de vapores ó empresas de ferrocarriles que dejen de cumplir la prescripción ordenada en el artículo 12.

7o. Que ordeneis que las etiquetas de las botellas que contengan vinos artificiales, lleven en letras claras la frase: "Vino artificial."

8o. Que completéis el artículo 22 con la frase siguiente: "En las haciendas en que se fabrique alcohol, la venta por menor se hará en lugar distinto de la fábrica, y que no

tenga comunicación inmediata con ella."

9o. Que suprimais la frase final: "sin las guías respectivas" del inciso d del artículo 25 y le agregueis lo siguiente "salvo casos fortuitos debidamente comprobados."

10o. Que agregueis al artículo 26 la frase: "Cuando sea de propiedad del dueño de las mercaderías que conduzcan."

11o. Que se aclare por el Gobierno el alcance del inciso f del mismo artículo.

12o. Que modifiquéis el tenor del artículo 33, limitando solo á los prefectos la facultad de imponer multas á los empleados de la recaudación que cometan extorsiones con los contribuyentes; y, por último:

13o. Que agregueis al artículo 38 la frase siguiente: "sin gravamen para el contribuyente".

14o. Que se modifique en los siguientes términos el segundo y tercer párrafo del artículo 3o. "los vinos con marca francamente nacional pagarán el impuesto fijado en el artículo 1o."

"Los licores que imitan los extranjeros, pero con etiqueta ó marca francamente nacional, pagarán un impuesto equivalente al 50 por ciento del que corresponde á su similar imitado, con deducción del que hubieran abonado por el alcohol que sirve de materia prima."

15o. Que se rectifique en la forma siguiente el primer párrafo del artículo 41: "aguardientes de uva hasta de 53 grados Gay Lussac, por litro de alcohol absoluto, seis milésimos; y

16o. Que para el cobro de la diferencia del impuesto sobre las existencias á que se refiere el artículo transitorio, se concedan por el Gobierno plazos no mayores de 90 días, y se den además todas las otras facilidades de pago, compatibles con la seguridad de la percepción del nuevo gravamen.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, enero 26 de 1904.

M. Adrián Ward.—Carlos Alvarez Calderón.—Emilio Zapata y Espejo.

El señor Presidente:

El reglamento dice:[Leyó]

Aquí no se trata de haberse desecharo completamente el proyecto del Ejecutivo; ha sido modificado nada más en la Cámara de Diputados.

El señor Elguera. — Modificado con la aceptación del Ministerio.

El señor Presidente. — Eso sería preciso averiguarlo: entiendo que el señor Ministro ha sostenido sus partidas.

El señor Moscoso Melgar. — En el artículo que ha leido V.E. está resuelto el punto porque dice: "Aprobado un proyecto en una Cámara pasará en revisión á las otra", así es que lo que debemos revisar es el proyecto aprobado en la Cámara de Diputados.

El señor Presidente. — Eso pasa con los proyectos que tienen su origen en las Cámaras.

El señor Rodulfo. — Habla de todos los proyectos, porque el proyecto del Ejecutivo aprobado y modificado en la Cámara de Diputados se ha transformado en proyecto de la Cámara de Diputados, así es que nosotros solo debemos revisar ese.

El señor Presidente. — Yo quería conocer la opinión de la Cámara, porque me asiste algunas dudas.

El señor Valderrama. — Pido la palabra.

El señor Presidente. — Quedará SSA. con ella.

—En seguida S.E. levantó la sesión, citando para el día de mañana á la hora de reglamento.

Por la redacción.

BELISARIO SANCHEZ DAVILA.

31a. Sesión del sábado 30 de enero de 1904

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SEÑOR ASPÍLLAGA

Abierta la sesión con asistencia de los HH. SS. Senadores:

Elguera	Carmona
Del Río	Ramos Llontop
Icaza Chávez	Puente
Morzán	Otoya
Samanéz	Valderrama
Ramos Ocampo	La Torre Bueno
Tester	Bernalles
Moscoso Melgar	García
Ruiz	Dublé
Villanueva	Seminario y V.
Peralta	Coronel Zegarra
Pacheco	Escudero
Castro	García Calderón

Ingunza	Molina
Rodulfo	Ward A.
Olaechea	Ward J. F.
Alvarez Calderón	Nobleciila
Capelo	Bezada y
Irigoyen	Solar

Secretarios

fué leída y aprobada el acta de la anterior, con la indicación de S.E. de que en el acta de la presente sesión se inserte el pedido que en la sesión de ayer formuló el señor Dublé para que no corra agregado como está en el acta anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios

Del señor Ministro de Gobierno, trascribiendo el supremo decreto por el cual se convoca á las Cámaras legislativas á nuevas sesiones extraordinarias, para el 1º de febrero próximo, con el exclusivo fin de sancionar el Presupuesto General de la República, terminar los proyectos sobre impuestos, construcción de ferrocarriles y reducción de aduanas que les tiene sometidos el Ejecutivo y tratar de los asuntos urgentes que les someta.

Con acuse de recibo, se mandó tener presente el oficio para su oportunidad.

Del señor Ministro de Justicia, rubricado por S.E. el Presidente de la República, con el objeto de que se autorice al Ejecutivo para conceder el pase á las bulas de institución de los SS. Obispos, para las diócesis de Huarás, Huánuco y Chachapoyas, si dichas bulas llegan durante el receso de las Cámaras.

A la Comisión de Constitución.

De S.E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, mandando en revisión el proyecto sobre creación del impuesto de consumo á los fósforos.

A la Comisión Principal de Hacienda.

Del Senador por el departamento de La Libertad, señor Valderrama, acompañando el memorial que por su conducto elevan á esta H. Cámara los propietarios, comerciantes y demás industriales de la provincia de Otuzco, del expresado departamento, para que no se apruebe el proyecto del Ejecutivo, relativo á la reducción de las aduanas de la República.

A sus antecedentes.